

AYUNTAMIENTO DE MIENGO ORDENANZAS FISCALES EJERCICIO 2024

(Edición Actualizada a 31/12/2023)

- N° 1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Nº 2.- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Nº 3.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Nº 4.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Nº 5.- Impuesto sobre el Incremento del Valora de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Nº 6.- Tasa por Servicio de Abastecimiento de Agua y Derechos de Enganche a Red General
- Nº 7.- Tasa por Servicio de Saneamiento y Derecho de Enganche a Red General.
- Nº 8.- Tasa por Servicio de Recogida R.S.U y Eliminación.
- Nº 9.- Tasa por Licencias y Servicios Urbanísticos.
- Nº 10.- Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público.
- Nº 11.- Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.
- Nº 12.- Tasa por Licencia de Apertura y Actividad de Establecimientos
- Nº 13.- Tasa por Matrimonio Civil.
- Nº 14.- Tasa por Servicio de Polideportivo e Instalaciones Deportivas Municipales.
- Nº 15.- Precio Público por Prestación del Servicio de Escuela Infantil y Aula de Dos Años Municipal.
- Nº 16.- Precio Público por Prestación del Servicio de Escuela Infantil y Aula de Dos Años Municipal.





ORDENANZA FISCAL Nº 1.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- Hecho Imponible.

- 1.- El Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.
- 2.- La realización del hecho imponible que corresponda, entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
- 3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
- 4.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales, de acuerdo con la normativa del Catastro, los comprendidos en los siguientes grupos:
- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.
- 5.- No están sujetos al impuesto:
- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento, sitos en el municipio de Miengo:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.



Artículo 2.- Obligados Tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales y, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

- 2. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.
- 3. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.
- 4. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de 6 meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3.- Responsables Tributarios.

- 1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, en los términos previstos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
- 3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.



Artículo 4.- Exenciones.

- 1. Gozarán de exención los siguientes bienes:
- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las demás asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
- i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.
- j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- k) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i) y j) requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2.- De conformidad con la Ley 49/2.002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentos los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, salvo que estén afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.



La aplicación de la exención prevista en este apartado estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que están acogidas al régimen fiscal especial establecido en su normativa específica y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos a dicho régimen fiscal que en la misma se determinen.

- 3.- Exenciones Potestativas. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:
- a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.
- b) Los rústicos, en el caso que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 3 euros.

Artículo 5.- Bonificaciones Obligatorias.

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas y requisitos:

- a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
- b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba se tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal, se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.
- c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, acompañando sus estatutos y la documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.
- d) Al objeto de acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no figura entre los bienes del inmovilizado del beneficiario, deberá igualmente acompañar a su solicitud, copia compulsada del último balance presentado ante la AEAT a efectos del impuesto de sociedades o certificación del auditor jurado en la que se refleje esta condición.
- e) Deberá aportarse, en su caso, fotocopia de la licencia de obras o de la solicitud de licencia presentada ante el Ayuntamiento.
- f) Para la determinación de los períodos impositivos a los que será de aplicación la bonificación, los interesados deberán presentar ante el Ayuntamiento un certificado del Técnico-Director de las obras, expresivo de la fecha de inicio de las mismas, visado por el



Colegio Profesional correspondiente, o un ejemplar del Acta de comprobación del replanteo, así como posteriormente la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en el que se acredite la fecha de conclusión.

- g) Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
- 2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, deberá aportarse junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- a) DNI, del Solicitante.
- b) Documento de Calificación Definitiva como VPO o VPP.
- c) Título de propiedad del inmueble para el que se pide la bonificación y referencia catastral del mismo.
- d) Recibo del IBI pagado del ejercicio anterior, en su caso.
- e) Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento.
- 3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 6.- Bonificaciones Potestativas.

- 1. Al amparo de lo previsto por el artículo 74.4 del TRLRHL, se establece la siguiente bonificación a favor de aquel sujeto pasivo que ostente la condición de titular de familia numerosa definida conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:
- A) Los titulares de familias numerosas de Categoría Especial que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto.
- B) Los titulares de familias numerosas de Categoría General que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 25% en la cuota íntegra del Impuesto.



- 2. En cualquiera de los dos casos previstos será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Tener reconocida la condición de familia numerosa, el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la bonificación.
 - b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que deba tener efecto la bonificación del impuesto, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.
 - c) La bonificación deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la condición de familia numerosa y el cumplimiento de los requisitos exigidos al sujeto pasivo, justifican la concesión de la bonificación en la cuota tributaria.
 - d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
 - e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.
 - f) Plazo de Vigencia de la Bonificación. La Bonificación será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el período en que se acredite esa condición en la tarjeta de familia numerosa.
 - g) Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado.
 - Tarjeta o Título Oficial expedido por el órgano administrativo competente, que acredite la condición de familia numerosa, junto con una copia para su compulsa.
 - Certificado de Convivencia.
 - Fotocopia del recibo del impuesto pagado en el ejercicio anterior.
 - Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
 - Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.
- 3. La Alcaldía será competente para revocar la bonificación concedida cuando, por cualquier medio de prueba, se tenga constancia de que no concurren las circunstancias o no se cumplen los requisitos exigidos al beneficiario de la bonificación.

Igualmente será competente para sancionar los casos de disfrute indebido de bonificación en la cuota tributaria.

A estos efectos, la Alcaldía podrá ordenar las actuaciones de inspección y comprobación que estime procedentes, pudiendo ser requerida de los beneficiarios de las bonificaciones, la presentación ante el Ayuntamiento de la documentación que acredite el mantenimiento de las condiciones objetivas que originariamente motivaron el otorgamiento de la bonificación.



No apreciadas estas, la Alcaldía revocará el otorgamiento de la bonificación concedida notificando su acuerdo al interesado, con efectos del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera detectado, salvo que su detección tuviera lugar en el primer bimestre del año, en cuyo caso será revocada con efectos de ese mismo ejercicio.

4. El disfrute de la bonificación contemplada en este artículo es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al Inmueble.

Artículo 7.- Base Imponible y Base Liquidable.

- 1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.
- 2.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.
- 3.- La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.
- 4.- En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los términos establecidos en el artículo 67 TRLRHL la reducción en la Base Imponible se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, según se determina en los apartados siguientes.

Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesaria la solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

5.- La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquel.

- 6.- El valor base será el que indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:
- a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su



valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrad en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado por la Dirección General del Catastro.

En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

- c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales producidos como consecuencia de los procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción será en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.
- 7.- En caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el período de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.
- 8.- La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- 9.- En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota.

- 1.- La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
- 2.- El tipo de gravamen será el 0,57% cuando se trate de bienes urbanos y el 0,57% cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
- 3.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,662%.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y reducciones previstas en los artículos 5, 6 y 7 de esta Ordenanza.



Artículo 9.- Período impositivo y devengo del Impuesto.

- 1.- El período impositivo es el año natural.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del año.
- 3.- Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, este liquidará el IBI si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral.

La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que estos se produjeron y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Artículo 10. – Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

- 1.- Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar ante el Catastro las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.
- 2.- El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.
- 3.- Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:
- a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios y, las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.
- b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.



- d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.
- 4.- Se deberán presentar ante el Catastro las siguientes solicitudes:
- a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.
- b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o gravado por un derecho real de superficie o de usufructo
- c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

Artículo 11.- Régimen de liquidación.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuándo se trate de bienes rústicos sitos en el municipio.

- 2.- Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.
- 3.- Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores recibo como las liquidaciones por ingreso directo.
- 4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.



Artículo 12.- Régimen de Ingreso.

1.- El período de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos fijados por la Ley General Tributaria:

- a) Para las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Para las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- 2.- Transcurrido el plazo del período voluntario se iniciará el período ejecutivo el día siguiente al del vencimiento del plazo en período voluntario y se aplicará sobre la totalidad de la deuda no ingresada en el período anterior un recargo del 5% (ejecutivo) del 10% (reducido) o del 20% ordinario, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 3.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago del impuesto sobre bienes inmuebles, en tres plazos como máximo, sin exigencia de intereses de demora, siempre que el pago total de la deuda se efectúe dentro del mismo año en el que se haya producido el devengo del impuesto.

La solicitud se formulará ante la Alcaldía del Ayuntamiento, dentro del período voluntario de pago del impuesto, designando obligatoriamente una cuenta bancaria de la que sea titular el solicitante, para el adeudo del importe del plazo o plazos concedidos. Corresponderá la tramitación de las solicitudes a la Recaudación Municipal.

En caso de falta de pago se seguirá el procedimiento establecido en el art. 54 del RGR.

4.- No se exigirá la prestación de garantía para la concesión de los aplazamientos o fraccionamientos cuando la deuda tributaria no supere los 6000 euros.

Artículo 13.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

- 1.- Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía Económico-Administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- 2.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.



3.- La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de la garantía cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición Adicional. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, que afecten a cualquier elemento del mismo y resulten de aplicación directa, regirán automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal, produciendo la pertinente modificación tácita de la misma.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de fecha 30-10-2003, B.O.C. de 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ORDENANZA FISCAL Nº 2.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1.- Hecho Imponible.

El Impuesto de Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

Se considerarán, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 2.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la LRHL y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y con los coeficientes y bonificaciones correspondientes.

En particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del TRLRHL, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho Coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe Neto de la Cifra de Negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin Cifra de Negocio	1,31

Artículo 3.- Bonificaciones.

De acuerdo al artículo 88.2 del TRLRHL, se establece una bonificación por el inicio del ejercicio de Actividades Empresariales, con arreglo a la siguiente escala:

- En el ejercicio siguiente a la conclusión del segundo período impositivo en el que se desarrolla la actividad, se aplicará una bonificación del 50%.
- En el segundo año consecutivo al anterior, se aplicará una bonificación del 25%.



La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo segundo de esta ordenanza, en relación con el artículo 86 del TRLRHL.

En el supuesto de que resultase igualmente aplicable la bonificación a que alude el art. 88 del TRLRHL, apdo. 1, párrafo a), la regulada en el presente artículo se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar dicha bonificación.

Procedimiento:

Las solicitudes para el reconocimiento de la bonificación regulada en esta Ordenanza se presentarán en el Ayuntamiento de Miengo, dirigidas a la Alcaldía, junto con la declaración de alta en el impuesto, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos.

El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de la bonificación fijará el período impositivo desde el cual se entenderá concedida

Las bonificaciones solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención parcial.

Concedida la bonificación por el inicio de actividad empresarial, se aplicará en la liquidación de alta del período impositivo correspondiente.

Disposición Adicional.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, que afecten a cualquier elemento del mismo y resulten de aplicación directa, regirán automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal, produciendo la pertinente modificación tácita de la misma.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas de 30-10-2003, B.O.C. de 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.



Disposición Final

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2011 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ORDENANZA FISCAL Nº 3.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Naturaleza y Hecho Imponible.

- 1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este Impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matricula turística.
 - 3. No están sujetos a este Impuesto:
- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2.- Obligados Tributarios.

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.- Responsables Tributarios.

La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, en los términos previstos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.

- 1. Estarán exentos de este Impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o Convenios Internacionales.



- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no se sea superior a 350 Kg. y que por su construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/hora, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en esta letra y en la anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apdo. 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión al Alcalde del Ayuntamiento indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. No podrá disfrutar de ninguna exención quien, por cualquier concepto, mantenga deudas con el Ayto.
- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de Vehículos, aprobado por R. D. 2822/1.998, de 23 de diciembre, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
 - Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada del Carné de Conducir (anverso y reverso)
 - Fotocopia compulsada del Certificado o Resolución administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
 - Fotocopia compulsada del último recibo pagado, cuando no se trate de vehículos nuevos.
 - Declaración Responsable de que el uso del vehículo es exclusivo para el discapacitado o destinado a su transporte y de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo
 - b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- 3. Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto:
 - a) Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



b) Aquellos vehículos que, sin tener la antigüedad a que se refiere el apartado anterior, hayan sido catalogados como "vehículos históricos" por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la forma que se establece en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Las bonificaciones que se establecen en este apartado 3 son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el Alcalde, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos. A la solicitud se acompañará:

- Para los vehículos de veinticinco o más años de antigüedad: Informe del Registro de Vehículos expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la fecha de fabricación del vehículo; o Permiso de Circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación; o certificación del fabricante en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de Circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

4. Otras Bonificaciones:

- a) Bonificación del 75% para vehículos que utilicen energías alternativas eléctrica y/o electrolítica, así como vehículos provistos de motores que hagan uso exclusivo de gas metano, electro-metano, gas natural comprimido metanol, hidrógeno o derivados vegetales.
- b) Los vehículos tipo turismo según la calificación de eficiencia energética, que le corresponda de acuerdo con los dispuesto en el Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se adapta el derecho interno español a la Directiva Europea 1999/94/CE que no superen la tasa de 140 gr/km de emisión de CO2 podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones:
- c) Calificación según Eficiencia Energética Emisiones de CO2:
 - Menores o iguales a 100 gr/km: Bonificación del 75%.
 - A Menores o iguales a 120 gr/km: Bonificación del 50%.
 - A Menores o iguales a 140 gr/km: Bonificación del 25%.

Esta bonificación se concederá, a instancia de parte, indicando gr/km de emisión de CO2 y la calificación de eficiencia energética del vehículo. Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo, y de la etiqueta de eficiencia energética en el caso de que dicho vehículo no aparezca incluido en la "Guía de consumo de combustible y emisión de CO2", publicada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).



5. Con carácter general las solicitudes de exención o bonificación en la cuota tributaria, presentadas en este Ayuntamiento y que den lugar al reconocimiento de las mismas, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule la solicitud, y alcanzará a todos los ejercicios siguientes.

No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite dentro del primer mes del año se concederá y tendrá efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. Las solicitudes de exención o bonificación presentadas con posterioridad a la finalización de dicho período surtirán, en su caso, efectos en el ejercicio siguiente.

En los casos de vehículos catalogados como históricos, la bonificación otorgada alcanzará a los ejercicios siguientes a aquél en que se reconozca mientras subsista la catalogación del vehículo histórico, caducando la bonificación a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la pérdida o revocación de tal catalogación.

Asimismo, en los casos de alta de vehículos, se aplicará la exención o bonificación al ejercicio correspondiente a la fecha de alta del vehículo, siempre que se solicite la misma dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su matriculación o trasferencia.

Declarada la exención o bonificación por el Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

6. Conforme dispone el art. 194.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el disfrute u obtención indebida de los beneficios fiscales derivados de las exenciones o bonificaciones a que se refiere este artículo será constitutivo de infracción tributaria grave, y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300,00 €.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	<u>CUOTA</u>
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,98 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,32 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	108,32 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,90 €
De 20 caballos fiscales en adelante	168,66 €
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	125,40 €
De 21 a 50 plazas	178,64 €
De más de 50 plazas	223,30 €
•	ŕ
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	63,64 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	125,40 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	178,64 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil	223,30 €
De mas de 7.777 Kg. de carga um	223,30 €



D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	26,62 €
De 16 a 25 caballos fiscales	41,81 €
De más de 25 caballos fiscales	125,40 €
E) REMOLQUES:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	26,62 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	41,81 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil	125,40 €
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	6,64 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,64 €
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	11,38 €
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	22,81 €

Artículo 6.- Período Impositivo y Devengo.

Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.

Motocicletas de más de 1.000 c.c.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

45,61 €

91,25€

- 2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo
- 3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente. A estos efectos el solicitante deberá aportar la siguiente documentación:

- a) N.I.F. o D.N.I. del solicitante
- b) Justificante del ingreso (recibo o carta de pago)



- c) Certificado de la Recaudación municipal en el que se acredite que el solicitante de la devolución no tiene pendiente de pago deudas correspondientes a este impuesto.
- d) Datos expresivos de la entidad bancaria y número de cuenta elegidos para realizar la devolución mediante transferencia bancaria.

Artículo 7.- Gestión. Régimen de Declaración-Autoliquidación e Ingreso.

- 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Miengo cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.
- 2. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se gestionará en régimen de declaración-autoliquidación en los casos de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto.

En estos casos, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días naturales que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-autoliquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma.

A la misma se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de identificación fiscal del Sujeto pasivo.

3. Provisto de la declaración-autoliquidación, el interesado ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la entidad de depósito colaboradora de la recaudación municipal determinada al efecto por este Ayuntamiento.

La aportación del documento acreditativo del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta de conformidad con las normas reguladoras del impuesto, y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración.

- 4. La declaración-autoliquidación formulada por el sujeto pasivo supondrá el alta en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 5. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.



Artículo 8.- Padrón y Cobro del Impuesto.

- 1. Una vez producida el alta en el Padrón o Registro correspondiente, a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, el cobro del tributo se realizará por recibo, con periodicidad anual, practicándose de forma colectiva, mediante edicto que así lo advierta, la notificación de las sucesivas liquidaciones que se incluirán en el Padrón fiscal correspondiente, en la forma que determina el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.
- 2. A dichos efectos, el referido Padrón que se formará anualmente por la Administración municipal, fundamentándose en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio, pudiendo incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El Padrón expresará todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y las correspondientes cuotas tributarias, se someterá a la aprobación de la Alcaldía y expondrá al público durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del preceptivo edicto en el Boletín Oficial de Cantabria, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

- 3. Contra las liquidaciones contenidas el Padrón podrá formularse por los interesados recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública del referido padrón, conforme determinan el artículo 14.2. a), b), c) y o) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 4. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones aludidas se determinará por el órgano municipal competente, sin que pueda ser inferior a dos meses naturales. El ingreso de las aludidas deudas tributarias podrá efectuarse a través de las entidades de depósito (Bancos y Cajas de Ahorro), bien mediante el ingreso en éstas del importe de la deuda, o bien mediante la domiciliación del pago de las mismas en cuentas abiertas en las citadas entidades de depósito (artículo 38 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación).
- 5. Transcurrido el plazo del período voluntario se iniciará el período ejecutivo el día siguiente al del vencimiento del plazo en período voluntario y se aplicará sobre la totalidad de la deuda no ingresada en el período anterior un recargo del 5% (ejecutivo) del 10% (reducido) o del 20% ordinario, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de



marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, que afecten a cualquier elemento del mismo y resulten de aplicación directa, regirán automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal, produciendo la pertinente modificación tácita de la misma.

Disposición Transitoria Primera.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2.002, de 27 de diciembre a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquella para tal exención.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de 30-10-2003, B.O.C. de 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 01-01-2023 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



<u>ORDENANZA FISCAL Nº4</u>.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Hecho Imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.
- 2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque sea exigible la autorización de otra Administración Pública.

Artículo 2.- Construcciones, Instalaciones y Obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios de toda clase, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras de demolición total o parcial.
- d) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- e) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal, en cuyo caso la preceptiva licencia se entenderá otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución.
- f) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- g) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas, zanjas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido deteriorarse con las calas o zanjas mencionadas.



- h) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución y las derivadas de proyectos de urbanización aprobados, en lo que afecten a aprovechamientos privatizables.
- i) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- j) Las construcciones prefabricadas, las obras provisionales y los usos e instalaciones de carácter provisional o móvil.
- k) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- m) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por la legislación, los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3.- Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

1. Son Sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sea dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



Artículo 5.- Base Imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de la ejecución material.

Artículo 6.- Tipo de Gravamen y Cuota.

- 1. El tipo de gravamen será el 4 %
- 2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7.- Bonificaciones.

- 1. Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- 2. Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones, obras, actividades y usos contempladas en el art. 113.2, letras b), c), d) y e), de la Ley de Cantabria 3/2012, de 21 de junio, de modificación de Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, al ser consideradas de especial interés o utilidad municipal, por contribuir al crecimiento, expansión y mantenimiento de pequeños núcleos y asentamientos rurales.

Los interesados deberán presentar junto con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma:

- a) En el caso previsto en el apartado 1 de este artículo, la solicitud de declaración plenaria de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la licencia, y la aplicación de dicha bonificación en la resolución o acuerdo municipal que liquide el impuesto, para lo que acompañarán una Memoria justificativa de las circunstancias que asisten para tal declaración, y cuantos documentos se estimen oportunos en apoyo de tal pretensión.
- b) En el caso previsto en el apartado 2 de este artículo, la solicitud de aplicación de la bonificación del 50% en la resolución o acuerdo municipal que liquide el impuesto. A la solicitud acompañarán Memoria justificativa de las circunstancias que concurran para tal declaración, y cuantos documentos se estimen oportunos en apoyo de tal pretensión.



c) Las bonificaciones reconocidas surtirán efecto respecto de las construcciones instalaciones u obras contenidas en el proyecto objeto de la licencia de obras o urbanística otorgada para la ejecución de las mismas, considerándose incluidas en éste las construcciones, instalaciones u obras contenidas en sucesivos proyectos autorizados para la ejecución de meras modificaciones o correcciones del proyecto original que no se aparten del destino previsto en éste, excepto en el caso de que la autorización de tales proyectos de modificación o corrección sea consecuencia de expedientes incoados por causa de infracción urbanística, en que no habrá lugar a la bonificación.

No se entenderán incluidas en la bonificación otorgada para las del proyecto original las construcciones, instalaciones u obras contenidas en proyectos que supongan ampliaciones, correcciones o modificaciones de cualquier tipo respecto de las declaradas de especial interés o utilidad municipal y que no obedezcan al uso, destino o fines que dieron lugar a dicha declaración.

Cuando la declaración de especial interés o utilidad municipal se refiera solamente a una parte de las construcciones, instalaciones u obras contenidas en un único proyecto, la bonificación que se otorgue como consecuencia de tal declaración se referirá exclusivamente a la parte proporcional de la cuota del impuesto correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras objeto de tal declaración.

No procederá el otorgamiento de la bonificación en los siguientes casos:

- Cuando haya sido denegada por el Pleno del Ayuntamiento la declaración de especial interés o utilidad municipal solicitada.
- Cuando no se trate construcciones, instalaciones, obras, actividades y usos contempladas en el art. 113.2, letras b), c), d) y e) de la Ley de Cantabria 3/2012, de 21 de junio.
- Cuando la solicitud de declaración plenaria de especial interés o utilidad pública, o la solicitud de aplicación de la bonificación reconocida al amparo del art. 113.2, letras b), c), d) y e) de la Ley de Cantabria 3/2012, de 21 de junio, no sea presentada junto con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma.
- 2. Se establece una bonificación de hasta el 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado no será aplicable a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

La solicitud se dirigirá a la Alcaldía-Presidencia a quien corresponderá también la determinación del porcentaje de aplicación, y deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y la documentación acreditativa de su catalogación como viviendas de protección oficial, y presentarse junto con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones instalaciones u obras objeto de la misma. El incumplimiento del los presentes requisitos dará lugar a la no concesión de la bonificación solicitada.

3. Bonificación del 100% para las obras que técnicamente tengan la consideración de menores.



Artículo 8.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9.- Gestión.

- 1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículo 7 y 103.5 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
- 2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 10.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando sean dictados por el Ayuntamiento de Miengo, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, que afecten a cualquier elemento del mismo y resulten de aplicación directa, regirán automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal, produciendo la pertinente modificación tácita de la misma.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de fecha 30-10-2003, B.O.C. 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.



Disposición Final

Primera.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Segunda.- La presente modificación surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ORDENANZA FISCAL Nº 5. - REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

DISPOSICIÓN GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 15.2 y 59.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se propone al pleno la siguiente propuesta de texto de ordenanza.

Artículo 1.- Naturaleza y Hecho Imponible.

- 1. El impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
- 2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 3. Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se entiende por suelo urbano o urbanizado el así clasificado por el planeamiento urbanístico de conformidad con la ley 8/2007, de 28 de mayo. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en lo que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica (Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo en Cantabria).

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.



4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

5. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.



Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 de la Ley de Haciendas Locales.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2.- Exenciones y Bonificaciones.

- 1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:
- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.



Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

- 2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- 3.- En las transmisiones lucrativas de viviendas por causa de muerte a favor de del cónyuge, de los descendientes y adoptados y los ascendientes y adoptantes de primer grado, siempre que se trate de la vivienda que vaya a constituir o constituya el domicilio habitual del heredero/a, se concederá una bonificación del 95% de la cuota en los siguientes supuestos:



- a) Transmisión a favor del cónyuge, de los descendientes y adoptados y los ascendientes y adoptantes de primer grado que destinen la vivienda a domicilio con residencia efectiva.
- b) En los supuestos de concurrencia de varios titulares con derecho a la herencia, la bonificación sólo se extenderá a favor de la participación de quien la destine a vivienda habitual, sin alcanzar nunca los excesos de adjudicación.

Procedimiento:

Los sujetos pasivos que entiendan que les corresponde esta bonificación, junto con los títulos y documentos de aceptación y participación de la herencia, presentarán declaración en este sentido, acompañando, en el caso de convivir con el causante, certificado de empadronamiento. En el otro supuesto, declaración personal de establecer su residencia en la vivienda, acompañando hoja de modificación censal (Padrón de Habitantes).

Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo, sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición.

En el caso de incumplimiento y consiguiente revocación de la bonificación, se procederá por los órganos de gestión del impuesto a practicar una liquidación por el importe de la bonificación indebidamente aplicada con los intereses de demora pertinentes.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

- 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo. La persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4.- Base imponible.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:



- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- c) En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

2. Calculo base imponible objetiva:

- a) La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.
- b) El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
- 1ª <u>En las transmisiones de terrenos</u>, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Los ayuntamientos podrán establecer en la ordenanza fiscal un coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, con el máximo del 15 por ciento.

2ª En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los



referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- 3ª En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- 4ª En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- c) Se establece una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:
- 1°. La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.
- 2°. La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

d) El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:



Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.



3. Cálculo de la base imponible real

- a) Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 de la Ley de Haciendas Locales, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.
- **4.** El valor del terreno en el momento del devengo se determinará conforme a las reglas establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del Texto Refundido de La Ley de Haciendas Locales.
- **5.** Si el sujeto pasivo lo solicita, la base imponible se determinará aplicando directamente al incremento de valor, que corresponda exclusivamente al suelo, el tipo vigente en este Ayuntamiento.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total. Esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como al de adquisición.

Como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará el mayor de los siguientes valores: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado por la Administración tributaria.

Si la adquisición hubiera sido a título lucrativo se tomará como valor de adquisición el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los gastos y tributos no se computarán como valor de adquisición ni de transmisión.

Artículo 5.- Tipo de gravamen y Cuota

- 1. El tipo de gravamen del impuesto será del 28 por 100.
- 2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 6.- Devengo

- 1. El impuesto se devenga:
- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:



- a) En los actos o contratos inter-vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones mortis-causa, la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, la fecha del auto o providencia aprobando el remate.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- e) En los casos de adjudicación de terrenos de naturaleza urbana que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.
- 3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- 5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del aparatado anterior.

Artículo 7.- Gestión del Impuesto y Plazos.

1.- En las transmisiones, por actos Inter-vivos, de la propiedad de los terrenos de naturaleza urbana por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo el dominio sobre los expresados terrenos, los sujetos pasivos vienen obligados a presentar autoliquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible, ingresando la cuota resultante de la misma dentro del citado plazo en la entidad de depósito colaboradora de la Recaudación Municipal designada al efecto por el Ayuntamiento.



La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, y a ella habrá de acompañarse copia del Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo, así como copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que dé origen a la imposición.

En ningún caso se presentará la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del párrafo a) del artículo 4 de esta Ordenanza.

2. En las transmisiones por actos mortis-causa, los sujetos pasivos podrán optar entre el sistema de autoliquidación, referido en el apartado anterior, o presentar declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración se ajustarán a modelo que facilitará este Ayuntamiento y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento de causante, acompañada del inventario de bienes y relación de sus causahabientes y de sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo de la cuota autoliquidada, caso de optarse por la autoliquidación.

Para optar por el régimen de autoliquidación habrán de concurrir los siguientes requisitos: a) Que el régimen de autoliquidación se refiera a la totalidad de los bienes inmuebles o derechos reales de goce limitativos del dominio sitos en el término municipal que adquiere cada sujeto pasivo.

- b) Que todos los causahabientes estén incluidos en el mismo documento o declaración tributaria.
- c) Que todos ellos opten por acogerse a dicho régimen de autoliquidación.
- 3. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la correcta aplicación de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.
- 4. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.
- 5. Las liquidaciones que practique la Administración Municipal como consecuencia de declaraciones tributarias no sujetas a la obligación de autoliquidación, se notificarán a los sujetos pasivos con indicación de los recursos que pueden ser interpuestos contra las mismas, y lugar, plazo y forma en que puede ser efectuado el ingreso de las cuotas liquidadas.

Por aplicación de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, no se practicará la notificación de dichas liquidaciones a los sujetos pasivos cuando el importe de la deuda tributaria no supere el valor de 25 € éste importe será, en cualquier caso, la cuota mínima.



Artículo 8.- Tramitación y Declaración de Exenciones.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de los terrenos o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio llevada a cabo debe declararse exenta o no sujeta, presentará declaración ante la Administración tributaria municipal dentro de los plazos señalados en el anterior artículo para cada caso, acompañada del documento en el que conste el acto o contrato que da origen al devengo del impuesto, así como el documento en que fundamente su derecho. Si la Administración considera improcedente la exención solicitada, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado junto con el acto expreso de denegación de la exención.

Artículo 9.- Obligaciones Formales.

- 1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 7 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:
- a) En los supuestos de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 10.- Obligaciones Materiales. Pago e Ingreso.

- 1. El pago de las cuotas autoliquidadas por los sujetos pasivos o de las resultantes de las liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberá hacerse dentro de los plazos determinados en el artículo 7 de esta Ordenanza.
- 2. Los ingresos correspondientes a declaraciones o autoliquidaciones del impuesto presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración sufrirán un recargo del 20 por 100 de la cuota a liquidar o autoliquidada con exclusión de las sanciones que, en



caso de requerimiento previo de la Administración, hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si la declaración tributaria o el ingreso de la cuota autoliquidada se efectúa dentro de los 3, 6 o 12 meses siguientes al término del plazo del período voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora o de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración, liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del R.D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, que afecten a cualquier elemento del mismo y resulten de aplicación directa, regirán automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal, produciendo la pertinente modificación tácita de la misma.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de fecha 30-10-2003, B.O.C. 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación definitiva y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ORDENANZA FISCAL Nº 6.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED GENERAL.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio.
- b) La actividad municipal técnica y administrativa desplegada para realizar el enganche de líneas a la red general.
- c) El mantenimiento de contadores y acometidas.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio:
 - a) En el caso de prestación del servicio de suministro de agua, mantenimiento de contadores y acometidas a que se refiere el artículo anterior, los ocupantes de las viviendas o locales.
 - b) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida o enganche a la red, el promotor de la construcción o propietario de la finca, quienes deberán solicitar autorización municipal para proceder al enganche.
- 2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiarios del servicio. El sustituto, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal de pago de la cuota tributaria, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.
- 3.- El Ayuntamiento reclamará, en primer lugar, por su condición de obligado tributario, el pago de las tasas devengadas por la prestación del servicio de suministro de agua potable, mantenimiento de contadores y acometidas al sustituto del contribuyente, esto es, el propietario de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas liquidadas a su nombre sobre los respectivos usuarios o beneficiarios del servicio.
- 4.- Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita será castigada con multa en los términos y cuantía fijados en el artículo 15 de esta Ordenanza, sin perjuicio de la suspensión del suministro de agua, cuando sea procedente.
- 5.- Las transmisiones de titularidad del inmueble deberán comunicarse por escrito al Ayuntamiento, por parte del adquirente o el transmitente, en el plazo de 15 días naturales siguientes a su realización respondiendo de forma solidaria, en caso contrario, el transmitente y el adquirente del inmueble de las deudas que por la utilización del servicio se hubieran generado en el mismo.



- 6.- Los titulares que deseen causar baja en el servicio de suministro de agua, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante escrito firmado por el titular del inmueble, debiendo abonar los recibos o facturas pendientes de pago. En caso de producirse una nueva alta posterior deberá ser abonada la tasa por derecho de enganche vigente en el momento de la solicitud de alta en el servicio.
- 7.- Las declaraciones de alta o baja en el servicio motivadas por cambio en la titularidad del inmueble no devengarán tributo alguno y producirán sus efectos de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, último párrafo, de esta ordenanza.

Artículo 3.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Devengo de la Tasa.

La obligación de contribuir nacerá desde el mismo momento en que se autorice por el órgano competente la acometida a la red de agua municipal, o desde que se utilice éste servicio sin haber obtenido la preceptiva autorización, si bien el pago de la tasa se realizará con carácter trimestral, una vez se aprueben por la Alcaldía los correspondientes padrones y listas cobratorias, los cuales se expondrán al público mediante anuncio en el tablón de edictos municipal por espacio de 20 días hábiles, al objeto de que los interesados puedan consultarlos e interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Artículo 5.- Base Imponible

La base imponible del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o abastecimiento de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas o enganches a la red general: La conexión directa o indirecta a la red por cada vivienda, local comercial, industrial y demás instalaciones.
- En el mantenimiento de contadores y acometidas: Cada contador (individual o colectivo) e instalación de acometida, respectivamente.



Artículo 6.- Tarifas Ordinarias del Servicio.

TARIFAS	
a) Viviendas	
Consumo de 0 hasta 25 m³/trimestre Exceso sobre 25 m³/trimestre	11,56 € + I.V.A. 0,45 €/ m^3 + I.V.A.
b) <u>Viviendas Bonificadas del art. 7.1</u>	
Consumo de 0 hasta 25 m³/trimestre Exceso sobre 25 m³/trimestre	5,76 € + I.V.A. $0,45 €/m^3 + I.V.A.$
c) Locales comerciales, industrias, instalaciones, establecimientos, bares, cafeterías, etc. al trimestre	0,64 €/m³ + I.V.A.
d) Agua de piscina al trimestre	0,45 €/m ³ + I.V.A.
Con un mínimo Trimestral de	11,56 € + I.V.A.
e) La cuota a satisfacer por los solicitantes, por una sola vez mientras la acometida no sea dada de baja, en concepto de derechos de acometida o enganche a la red general de agua municipal, se fija por cada vivienda, local comercial, industria y demás instalaciones, en	
f) Mantenimiento de Acometidas Trimestral	1,68 €
g) Mantenimiento de Contadores Trimestral	2,01 €

Artículo 7.- Tarifas Reducidas del Servicio.

- 1.- Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción de carácter asistencial del 50%, en la tarifa de la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo por usos domésticos, a favor del sujeto pasivo de la Tasa por Prestación del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Que los ingresos brutos de la unidad familiar o de convivencia a la que pertenezca el solicitante, sumados a las rentas de capital mobiliario o inmobiliario y al 2% del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica de su titularidad, con excepción de la vivienda habitual, no superen el 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción, la cantidad fijada para ese mismo año como Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, correspondiente a 14 pagas, incrementado en un 50%.



- b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que tenga efecto la reducción, en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.
- c) La reducción deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la capacidad económica del sujeto pasivo y el cumplimiento de los requisitos exigidos justifican la concesión de la reducción en la cuota tributaria.
- d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.
- f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el mismo. La reducción podrá prorrogarse por períodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su concesión en el plazo habilitado para ello y se acredite el mantenimiento de la situación económica que dio lugar a su reconocimiento inicial, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
- g) Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado.
 - Certificado de Convivencia.
 - Fotocopia de la Declaración de la Renta o Certificado Negativo de Renta.
 - Fotocopia de los recibos pagados en el ejercicio anterior.
 - Nómina/s, Certificado de Pensión/es o de cualquier otro tipo de prestación que perciba la unidad familiar.
 - Autorización para solicitar información catastral o certificado de Bienes Inmuebles de la Unidad Familiar.
 - Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
 - Documento acreditativo de la representación, en su caso.
 - Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.
- 2.- Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción en la tarifa de la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo por usos domésticos, a favor del sujeto pasivo de la Tasa por Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable que ostente la condición de titular de familia numerosa definida conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los siguientes términos:
- A) Los titulares de familias numerosas de Categoría Especial tendrán derecho a una reducción del 15% en la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo.



B) Los titulares de familias numerosas de Categoría General tendrán derecho a una reducción del 5% en la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo.

En cualquiera de los dos casos previstos será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener reconocida la condición de familia numerosa, el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción.
- b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que deba tener efecto la reducción en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.
- c) La reducción deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si si la condición de familia numerosa y el cumplimiento de los requisitos exigidos al sujeto pasivo, justifican la concesión de la reducción en la cuota tributaria.
- d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.
- f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el período en que se acredite esa condición en la tarjeta de familia numerosa.
- g) Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado.
 - Tarjeta o Título Oficial expedido por el órgano administrativo competente, que acredite la condición de familia numerosa, junto con una copia para su compulsa.
 - Certificado de Convivencia.
 - Fotocopia de los recibos pagados en el ejercicio anterior.
 - Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
 - Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.
- 3.- La Alcaldía será competente para revocar cualquier reducción concedida de las reguladas en los apartados anteriores cuando, por cualquier medio de prueba, se tenga constancia de que no concurren las circunstancias o no se cumplen los requisitos exigidos al beneficiario de la reducción.

Igualmente será competente para sancionar los casos de disfrute indebido de la reducción en la cuota tributaria.

A estos efectos, la Alcaldía podrá ordenar las actuaciones de inspección y comprobación que estime procedentes, pudiendo ser requerida de los beneficiarios de las reducciones, la presentación ante el Ayuntamiento de la documentación que acredite el



mantenimiento de las condiciones objetivas que originariamente motivaron el otorgamiento de la reducción.

No apreciadas estas, la Alcaldía revocará el otorgamiento de la reducción concedida notificando su acuerdo al interesado, con efectos en ese mismo período trimestral.

4.- El disfrute de las reducciones contempladas en este artículo es compatible entre sí y con las que pudieran corresponder al sujeto pasivo, en las tasas por la prestación del servicio de Saneamiento, de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y cualquier otro beneficio fiscal en los Impuestos Municipales.

Artículo 8.- Contadores.

Toda autorización municipal para conectarse a la red de aguas municipal llevará aparejada la obligación de instalar un contador individual para cada vivienda, local, industria o instalación, el cual deberá ubicarse en lugar de fácil acceso a fin de facilitar su lectura por los empleados municipales. Los gastos que de la instalación se deriven correrán a cargo del solicitante.

Los contadores serán propiedad del abonado, corriendo el coste de su adquisición o sustitución, en caso de deterioro, por cuenta de éste. La instalación del contador adquirido o sustituido deberá efectuarse bajo la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento, que se encargarán, igualmente, de la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales técnicos de aquellos (homologación, verificación de la Dirección General de Industria, precintado, etc.).

El Ayuntamiento proporcionará a los abonados que así lo soliciten, los contadores que, por deterioro, deban ser sustituidos cargándose por este concepto la cantidad correspondiente en el siguiente recibo trimestral. Los gastos que pudieran derivarse de los trabajos de sustitución del contador deberán ser abonados por el interesado, sin perjuicio de que, la dirección técnica de los mismos, corresponda a los Servicios Hidráulicos del Ayuntamiento.

La autorización para conectar a la red de aguas implica que el titular deberá franquear y permitir el paso a los empleados municipales encargados de la lectura de contadores.

Artículo 9.- Titularidad municipal.

El Servicio de abastecimiento de agua dentro de este término municipal se considera de titularidad municipal, sin perjuicio de la concesión que sobre su explotación pueda otorgarse.

Artículo 10.- Cobro de la tasa.

El Ayuntamiento, a través de su servicio de recaudación, una vez expuestos los padrones y listas cobratorias tal y como dispone el artículo 5 de la presente Ordenanza, remitirá para su cobro por vía bancaria todos los recibos domiciliados los cuales se cargarán en las cuentas corrientes de los usuarios durante el período hábil de cobro en vía voluntaria.



Los recibos no domiciliados deberán ser abonados por los titulares en el período estipulado al efecto y podrán hacerlo en las entidades bancarias colaboradoras de la Recaudación Municipal que al efecto se indiquen, previa presentación del documento de pago por ventanilla que recibirán en sus domicilios. La no recepción en los domicilios del correspondiente documento de pago por ventanilla no eximirá de la obligación de satisfacer el importe de la tasa ya que la publicación del anuncio de cobro da inicio al período de pago en vía voluntaria.

Las deudas por este concepto no ingresadas dentro del período voluntario se pasarán al cobro por la vía de apremio tal y como dispone el Reglamento General de Recaudación. Las declaraciones de alta o baja en el servicio motivadas por cambio en la titularidad del inmueble, formuladas según lo dispuesto en el art. 2.5, 2.6 y 2.7 de esta Ordenanza surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de 15 días naturales fijado para su presentación, o de la presentación efectiva de las mismas si fuere anterior a su conclusión.

Artículo 11.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12.- Partidas fallidas o créditos incobrables.

Serán partidas fallidas o créditos incobrables aquellos que no habiendo sido cobrados en vía voluntaria ni por la vía de apremio, se declaren así en virtud de expediente tramitado según lo dispuesto por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.- Averías, sequía y otras incidencias.

En caso de que por averías, sequía, escasez de caudal, heladas, reparaciones...etc., el Ayuntamiento, o su concesionario, se vea obligado a suspender total o parcialmente el suministro de agua, los abonados no tendrán derecho a indemnización alguna por el tiempo transcurrido hasta que se pueda volver a prestar el citado servicio.

Todas las acometidas de agua a la red general, se considerarán ramales de la red de distribución y serán ejecutadas, por cuenta del interesado, bajo la dirección de los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento no se hace responsable de los perjuicios que pudieran ocasionarse en los ramales instalados a partir de la llave de paso situada en el punto de conexión a la red general.



Las reparaciones que, en su caso, sea necesario efectuar en los mismos, correrán a cargo del particular y se ejecutarán, igualmente, según las instrucciones dadas por los servicios técnicos municipales, a quien corresponderá la dirección y supervisión de las mismas.

Artículo 14.- Bandos de Alcaldía.

La Alcaldía podrá publicar bandos que, en circunstancias excepcionales, por motivos de sequía, averías o cualquier otra incidencia regulen temporalmente las obligaciones de los usuarios del servicio, prohibiendo actividades o imponiendo alguna obligación.

Artículo 15.- Infracciones.

Cualquier infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza será sancionada por la Alcaldía de la forma que a continuación de detalla:

- Acometidas a la red de aguas sin permiso municipal: 150,25 Euros y obligación de legalizar la situación mediante solicitud de enganche y pago de la tasa.
- No instalar el contador: 150,25 €uros y obligación de instalarlo en plazo no superior a un mes.
- Infracción de bandos de la Alcaldía: 150,25 €uros y suspensión del suministro por un mes.
- Destino y utilización del agua para fines distintos de aquellos para los que fue concedida, variaciones en las cañerías, cesión gratuita o reventa, negación de la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, rotura de precintos, sellos, llaves de paso u otras medidas de seguridad instaladas por el Ayuntamiento 150,25 €uros y suspensión del suministro por un mes.

La calificación de infracciones tributarias y sanciones, se regirá de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 16.- Suspensión del suministro.

El Ayuntamiento suspenderá el suministro de todos aquellos abonados que no hayan procedido al pago de la tasa, cuando existan dos recibos impagados. Esta suspensión no podrá durar más de seis meses.

Quienes en virtud de Resolución de Alcaldía, a la vista de los antecedentes del caso, tengan suspendido el suministro de agua por falta de pago deberán solicitar una nueva acometida y pagar sus derechos de enganche además de todos los atrasos tanto de principal como de recargos y gastos que correspondan.

Transcurrido el plazo de seis meses de suspensión sin que se hubiera procedido al pago de la deuda se ordenará la baja definitiva en el servicio del usuario.

Disposición Transitoria Primera.



Como consecuencia de la emergencia social por la pandemia denominada COVID-19, se establece una bonificación temporal de la cuota trimestral de las tasas por Servicio de Abastecimiento de Agua y Derechos de Enganche a la Red General del 90% para el segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio natural 2021 y que afectará al Artículo 6.- Tarifas Ordinarias del Servicio, apartado c) Locales comerciales, industrias, instalaciones, establecimientos, bares, cafeterías, etc. Esta bonificación será aplicada de oficio por la Administración.

Disposición Transitoria Segunda

Como consecuencia de la emergencia social por la pandemia denominada COVID-19, se establece una bonificación temporal de la cuota trimestral de las tasas de por Servicio de Abastecimiento de Agua y Derechos de Enganche a la Red General para el segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio natural 2021 y que afectará al sujeto pasivo de esta Tasa que se encuentre en situación de paro laboral que cumpla los siguientes requisitos y según el siguiente baremo:

- Parados cuya unidad familiar consta de hasta 2 miembros, en el que al menos uno de ellos esté en paro y cuyas rentas estén por debajo una vez el Salario Mínimo Interprofesional, se aplicaría una Bonificación del 50% al 90% progresivamente.
- Parados cuya unidad familiar consta de hasta 4 miembros, cuyas rentas estén por debajo de 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, se aplicaría una Bonificación del 70% al 90%.
- Parados cuya unidad familiar consta de 5 miembros en adelante, cuyas rentas estén por debajo de 2 veces el Salario Mínimo Interprofesional, se aplicaría una Bonificación del 70% al 90%.

Esta bonificación se aplicará previa solicitud, correspondiendo a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Miengo la emisión del informe sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones anteriores, el cual se remitirá al Servicio de Recaudación y al Servicio de Aguas del Ayuntamiento de Miengo para su aplicación.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del interesado.
- Certificado de Convivencia.
- Justificación de estar inscrito como demandante de empleo.
- Vida laboral de todos los miembros de la unidad familiar donde se acredite que al menos uno de los miembros de la unidad familiar ha pasado a la situación de desempleo habiendo desempeñado puestos de trabajo anteriores.
- Certificado de ingresos de cada miembro de la unidad familiar.
- Ficha de Terceros.
- Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.



> Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y derechos de enganche a la red general de fecha 30-10-2003, B.O.C. de 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- La Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y derechos de enganche se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas contenidas en el R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; La Ley General Tributaria y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas leyes.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.



Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
- b) La actividad municipal, técnica y administrativa desplegada para realizar el enganche de líneas a la red general.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

- 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio:
 - a) En el caso de prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas, los ocupantes de las viviendas o locales.
 - b) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida o enganche a la red, el promotor de la construcción o propietario de la finca, quienes deberán solicitar autorización municipal para proceder al enganche.
- 2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiarios del servicio. El sustituto, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal de pago de la cuota tributaria, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.
- 3. El Ayuntamiento reclamará, en primer lugar, por su condición de obligado tributario, el pago de las tasas devengadas por la prestación del servicio de saneamiento al sustituto del contribuyente, esto es, el propietario de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas liquidadas a su nombre sobre los respectivos usuarios o beneficiarios del servicio.
- 4. Las transmisiones de titularidad del inmueble deberán comunicarse por escrito al Ayuntamiento, por parte del adquirente o el transmitente, en el plazo de 15 días naturales siguientes a su realización respondiendo de forma solidaria, en caso contrario, el transmitente y el adquirente del inmueble de las deudas que por la utilización del servicio se hubieran generado en el mismo.
- 5. Los titulares que deseen causar baja en el servicio de saneamiento, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante escrito firmado por el titular del inmueble, debiendo abonar los recibos o facturas pendientes de pago. En caso de producirse una nueva alta posterior deberá ser abonada la tasa por derecho de enganche vigente en el momento de la solicitud de alta en el servicio.



6. Las declaraciones de alta o baja en el servicio motivadas por cambio en la titularidad del inmueble no devengarán tributo alguno y producirán sus efectos de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1, de esta ordenanza.

Artículo 3.- Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Tarifas Ordinarias del Servicio

La Tarifa consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función del tipo de inmueble a que se refiera, afecte o beneficie el servicio.

TARIFAS		
a) Viviendas de uso doméstico	31,37 €/trimestre	
b) Viviendas de uso doméstico bonificadas (según art. 5.1)	15,69 €/trimestre	
c) Bares, cafeterías establecimientos de carácter familiar, locales industriales y comerciales, tiendas, talleres, peluquerías, carnicerías, farmacias, etc.	48,93 €/trimestre	
d) Hoteles, hostales, fondas, pensiones, residencias, discotecas, restaurantes, autoservicios	66,19 €/trimestre	
e) Campings, independientemente del tiempo que permanezcan abiertos.	154,70 €/trimestre	
f) Colegios privados y hoteles con más de 15 habitaciones.	275,90 €/trimestre	
g) La cuota a satisfacer por los solicitantes, por una sola vez mientras la		
acometida no sea dada de baja, en concepto de derechos de acometida o enganche		
a la red general de saneamiento municipal, se fija por cada vivienda, Local		
comercial, industria y demás instalaciones en	278,31 €	



* Todas las obras para conducir el saneamiento de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, autorizaciones y permisos de paso incluidos, si bien, se realizará bajo la dirección técnica del Servicio de Infraestructuras de este Ayuntamiento, dirección en la que se entenderá comprendida la determinación del punto de enganche a la red general. Se considera red de saneamiento municipal la existente desde el punto de conexión (arqueta) determinado por el técnico municipal, hasta la estación depuradora.

Artículo 5.- Tarifas Reducidas del Servicio.

- 1. Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción de carácter asistencial del 50%, en la tarifa de la cuota tributaria trimestral correspondiente a las Viviendas de Uso Doméstico, a favor del sujeto pasivo de la Tasa por Prestación del Servicio de Saneamiento que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Que los ingresos brutos de la unidad familiar o de convivencia a la que pertenezca el solicitante, sumados a las rentas de capital mobiliario o inmobiliario y al 2% del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica de su titularidad, con excepción de la vivienda habitual, no superen el 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción, la cantidad fijada para ese mismo año como Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, correspondiente a 14 pagas, incrementado en un 50%.
 - b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que tenga efecto la reducción, en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma
 - c) La reducción deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la capacidad económica del sujeto pasivo y el cumplimiento de los requisitos exigidos justifican la concesión de la reducción en la cuota tributaria.
 - d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
 - e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.
 - f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el mismo. La reducción podrá prorrogarse por períodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su concesión en el plazo habilitado para ello y se acredite el mantenimiento de la situación económica que dio lugar a su reconocimiento inicial, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
 - g) Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado.



- Certificado de Convivencia.
- Fotocopia de la Declaración de la Renta o Certificado Negativo de Renta.
- Fotocopia de los recibos pagados en el ejercicio anterior.
- Nómina/s, Certificado de Pensión/es o de cualquier otro tipo de prestación que perciba la unidad familiar.
- Autorización para solicitar información catastral o certificado de Bienes Inmuebles de la Unidad Familiar.
- Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
- Documento acreditativo de la representación, en su caso.
- Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.
- 2. Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción en la tarifa de la cuota tributaria trimestral correspondiente a las Viviendas de Uso Doméstico, a favor del sujeto pasivo de la Tasa por prestación del Servicio de Saneamiento que ostente la condición de titular de familia numerosa definida conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los siguientes términos:
- A) Los titulares de familias numerosas de Categoría Especial tendrán derecho a una reducción del 15% en la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo.
- B) Los titulares de familias numerosas de Categoría General tendrán derecho a una reducción del 5% en la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo.

En cualquiera de los dos casos previstos será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener reconocida la condición de familia numerosa, el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción.
- b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que deba tener efecto la reducción en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.
- c) La reducción deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la condición de familia numerosa y el cumplimiento de los requisitos exigidos al sujeto pasivo, justifican la concesión de la reducción en la cuota tributaria.
- d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.



- f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el período en que se acredite esa condición en la tarjeta de familia numerosa.
- g) Con la solicitud se acompañará:
- Fotocopia del DNI del interesado.
- Tarjeta o Título Oficial expedido por el órgano administrativo competente, que acredite la condición de familia numerosa, junto con una copia para su compulsa.
- Certificado de Convivencia.
- Fotocopia de los recibos pagados en el ejercicio anterior.
- Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
- Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.
- 3. La Alcaldía será competente para revocar cualquier reducción concedida de las reguladas en los apartados anteriores cuando, por cualquier medio de prueba, se tenga constancia de que no concurren las circunstancias o no se cumplen los requisitos exigidos al beneficiario de la reducción.

Igualmente será competente para sancionar los casos de disfrute indebido de la reducción en la cuota tributaria.

A estos efectos, la Alcaldía podrá ordenar las actuaciones de inspección y comprobación que estime procedentes, pudiendo ser requerida de los beneficiarios de las reducciones, la presentación ante el Ayuntamiento de la documentación que acredite el mantenimiento de las condiciones objetivas que originariamente motivaron el otorgamiento de la reducción.

No apreciadas estas, la Alcaldía revocará el otorgamiento de la reducción concedida notificando su acuerdo al interesado, con efectos en ese mismo período trimestral.

4. El disfrute de las reducciones contempladas en este artículo es compatible entre sí y con las que pudieran corresponder al sujeto pasivo, en las tasas por la prestación del servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable, de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y cualquier otro beneficio fiscal en los Impuestos Municipales.

Artículo 6.- Devengo.

- 1. Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de aprobación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de saneamiento municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.



2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista saneamiento, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7.- Declaración, liquidación y Cobro de la Tasa.

- 1. Las declaraciones de alta o baja en el servicio motivadas por cambio en la titularidad del inmueble, formuladas según lo dispuesto en el art. 2.4, 2.5 y 2.6 de esta Ordenanza surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de 15 días naturales fijado para su presentación, o de la presentación efectiva de las mismas si fuere anterior a su conclusión.
- 2. Para la exacción de esta Tasa se formará un padrón en el que figuren todos los usuarios del servicio, el cual servirá de base para la extensión de los correspondientes recibos.

El Ayuntamiento, a través de su servicio de recaudación, una vez expuestos los padrones y listas cobratorias, remitirá para su cobro por vía bancaria todos los recibos domiciliados los cuales se cargarán en las cuentas corrientes de los usuarios durante el período hábil de cobro en vía voluntaria.

Los recibos no domiciliados deberán ser abonados por los titulares en el período estipulado al efecto y podrán hacerlo en las entidades bancarias colaboradoras de la Recaudación Municipal que al efecto se indiquen, previa presentación del documento de pago por ventanilla que recibirán en sus domicilios. La no recepción en los domicilios del correspondiente documento de pago por ventanilla no eximirá de la obligación de satisfacer el importe de la tasa ya que la publicación del anuncio de cobro da inicio al período de pago en vía voluntaria.

Las deudas por este concepto no ingresadas dentro del período voluntario se pasarán al cobro por la vía de apremio tal y como dispone el Reglamento General de Recaudación.

3. En el supuesto de licencia de enganche o acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Transitoria Primera.

Como consecuencia de la emergencia social por la pandemia denominada COVID-19 se establece una bonificación temporal de la cuota trimestral de las tasas por Servicio de Saneamiento y Derecho de Enganche a Red General del 90% para el segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio natural 2021 y que afectará al Artículo 4.- Tarifas Ordinarias del Servicio, apartado c) Bares, cafeterías establecimientos de carácter familiar, locales industriales y comerciales, tiendas, talleres, peluquerías, carnicerías, farmacias, etc., al apartado d) Hoteles, hostales, fondas, pensiones, residencias, discotecas, restaurantes, autoservicios, al apartado e) Campings, independientemente del tiempo que permanezcan



abiertos y al apartado f) Colegios privados y hoteles con más de 15 habitaciones. Esta bonificación será aplicada de oficio por la Administración.

Disposición Transitoria Segunda

Como consecuencia de la emergencia social por la pandemia denominada COVID-19, se establece una bonificación temporal de la cuota trimestral de las tasas por Servicio de Saneamiento y Derecho de Enganche a Red General para el segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio natural 2021 y que afectará y que afectará al sujeto pasivo de esta Tasa que se encuentre en situación de paro laboral que cumpla los siguientes requisitos y según el siguiente baremo:

- Parados cuya unidad familiar consta de hasta 2 miembros, en el que al menos uno de ellos esté en paro y cuyas rentas estén por debajo una vez el Salario Mínimo Interprofesional, se aplicaría una Bonificación del 50% al 90% progresivamente.
- Parados cuya unidad familiar consta de hasta 4 miembros, cuyas rentas estén por debajo de 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, se aplicaría una Bonificación del 70% al 90%.
- Parados cuya unidad familiar consta de 5 miembros en adelante, cuyas rentas estén por debajo de 2 veces el Salario Mínimo Interprofesional, se aplicaría una Bonificación del 70% al 90%.

Esta bonificación se aplicará previa solicitud, correspondiendo a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Miengo la emisión del informe sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones anteriores, el cual se remitirá al Servicio de Recaudación y al Servicio de Aguas del Ayuntamiento de Miengo para su aplicación.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del interesado.
- Certificado de Convivencia.
- Justificación de estar inscrito como demandante de empleo.
- Vida laboral de todos los miembros de la unidad familiar donde se acredite que al menos uno de los miembros de la unidad familiar ha pasado a la situación de desempleo habiendo desempeñado puestos de trabajo anteriores.
- Certificado de ingresos de cada miembro de la unidad familiar.
- Ficha de Terceros.
- Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
- Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.



Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de saneamiento y derechos de enganche a la red general de fecha 30-10-2003, B.O.C. de 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- La Tasa por la prestación del servicio de saneamiento y derecho de enganche se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas contenidas en el R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; La Ley General Tributaria y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas leyes.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.



ORDENANZA FISCAL Nº 8.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el Hecho Imponible de la tasa, la prestación del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos, la recogida de residuos procedentes de la limpieza de la vía pública, la de sumideros, contenerización y transporte a planta de tratamiento y eliminación de todos los residuos, así como jardinería, podas y mantenimiento de parques y zonas verdes del término municipal, en los términos regulados por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio.
- 2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiarios del servicio. El sustituto, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal de pago de la cuota tributaria, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.
- 3. El Ayuntamiento reclamará, en primer lugar, por su condición de obligado tributario, el pago de las tasas devengadas por la prestación del servicio de saneamiento al sustituto del contribuyente, esto es, el propietario de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas liquidadas a su nombre sobre los respectivos usuarios o beneficiarios del servicio.
- 4. Las transmisiones de titularidad del inmueble deberán comunicarse por escrito al Ayuntamiento, por parte del adquirente o el transmitente, en el plazo de 15 días naturales siguientes a su realización respondiendo de forma solidaria, en caso contrario, el transmitente y el adquirente del inmueble de las deudas que por la utilización del servicio se hubieran generado en el mismo.
- 5. Los titulares que deseen causar baja en el servicio de recogida de residuos sólidos, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante escrito firmado por el titular del inmueble, debiendo abonar los recibos o facturas pendientes de pago.
- 6. Las declaraciones de alta o baja en el servicio motivadas por cambio en la titularidad del inmueble no devengarán tributo alguno y producirán sus efectos de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1, de esta ordenanza.



Artículo 3.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Tarifas Ordinarias del Servicio

Las tarifas consistirán en unas cantidades fijas por unidad de local, que se determinarán en función del tipo de inmueble a que se refiera, afecte o beneficie el servicio público. A tal efecto, se aplicarán las siguientes:

TARIFAS		
a) Viviendas de carácter familiar	34,73 €/trimestre	
b) Viviendas de carácter familiar bonificadas	17,37 €/trimestre	
c) Bares, cafeterías, establecimientos de carácter familiar, locales, industriales y comerciales, tiendas, talleres, peluquerías, carnicerías, farmacias	69,41 €/trimestre	
d) Hoteles, fondas, residencias, discotecas, restaurantes, autoservicios	144,51 €/trimestre	
e) Campings, independientemente del tiempo que permanezcan abiertos	433,16 €/trimestre	
f) Colegios privados y hoteles con más de 15 habitaciones	1.723,58 €/trimestre	

Artículo 5.- Tarifas Reducidas del Servicio.

- 1. Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción de carácter asistencial del 50%, en la tarifa de la cuota tributaria trimestral correspondiente a las Viviendas de Carácter Familiar, a favor del sujeto pasivo de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Residuos que cumpla los siguientes requisitos:
- a) Que los ingresos brutos de la unidad familiar o de convivencia a la que pertenezca el solicitante, sumados a las rentas de capital mobiliario o inmobiliario y al 2% del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica de su titularidad, con



excepción de la vivienda habitual, no superen el 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción, la cantidad fijada para ese mismo año como Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, correspondiente a 14 pagas, incrementado en un 50%.

- b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que tenga efecto la reducción, en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.
- c) La reducción deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la capacidad económica del sujeto pasivo y el cumplimiento de los requisitos exigidos justifican la concesión de la reducción en la cuota tributaria.
- d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.
- f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el mismo. La reducción podrá prorrogarse por períodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su concesión en el plazo habilitado para ello y se acredite el mantenimiento de la situación económica que dio lugar a su reconocimiento inicial, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
- g) Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado.
 - Certificado de Convivencia.
 - Fotocopia de la Declaración de la Renta o Certificado Negativo de Renta.
 - Fotocopia de los recibos pagados en el ejercicio anterior.
 - Nómina/s, Certificado de Pensión/es o de cualquier otro tipo de prestación que perciba la unidad familiar.
 - Autorización para solicitar información catastral o certificado de Bienes Inmuebles de la Unidad Familiar.
 - Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
 - Documento acreditativo de la representación, en su caso.
 - Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.
- 2. Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción en la tarifa de la cuota tributaria trimestral correspondiente a las



Viviendas de Carácter Familiar, a favor del sujeto pasivo de la Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Residuos que ostente la condición de titular de familia numerosa definida conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los siguientes términos:

- A) Los titulares de familias numerosas de Categoría Especial tendrán derecho a una reducción del 15% en la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo.
- B) Los titulares de familias numerosas de Categoría General tendrán derecho a una reducción del 5% en la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo.

En cualquiera de los dos casos previstos será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener reconocida la condición de familia numerosa, el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción.
- b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que deba tener efecto la reducción en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.
- c) La reducción deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la condición de familia numerosa y el cumplimiento de los requisitos exigidos al sujeto pasivo, justifican la concesión de la reducción en la cuota tributaria.
- d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.
- f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el período en que se acredite esa condición en la tarjeta de familia numerosa.
- g) Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado.
 - Tarjeta o Título Oficial expedido por el órgano administrativo competente, que acredite la condición de familia numerosa, junto con una copia para su compulsa.
 - Certificado de Convivencia.
 - Fotocopia de los recibos pagados en el ejercicio anterior.



- Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
- Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.
- 3. La Alcaldía será competente para revocar cualquier reducción concedida de las reguladas en los apartados anteriores cuando, por cualquier medio de prueba, se tenga constancia de que no concurren las circunstancias o no se cumplen los requisitos exigidos al beneficiario de la reducción.

Igualmente será competente para sancionar los casos de disfrute indebido de la reducción en la cuota tributaria.

A estos efectos, la Alcaldía podrá ordenar las actuaciones de inspección y comprobación que estime procedentes, pudiendo ser requerida de los beneficiarios de las reducciones, la presentación ante el Ayuntamiento de la documentación que acredite el mantenimiento de las condiciones objetivas que originariamente motivaron el otorgamiento de la reducción.

No apreciadas estas, la Alcaldía revocará el otorgamiento de la reducción concedida notificando su acuerdo al interesado, con efectos en ese mismo período trimestral.

4. El disfrute de las reducciones contempladas en este artículo es compatible entre sí y con las que pudieran corresponder al sujeto pasivo, en las tasas por la prestación del servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable, de Saneamiento y cualquier otro beneficio fiscal en los Impuestos Municipales.

Artículo 6.- Devengo.

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
- 2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7.- Normas de Gestión. Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Las declaraciones de alta o baja en el servicio motivadas por cambio en la titularidad del inmueble, formuladas según lo dispuesto en el art. 2.4, 2.5 y 2.6 de esta Ordenanza surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de 15 días naturales fijado para su presentación, o de la presentación efectiva de las mismas si fuere anterior a su conclusión.



- 2. Para la exacción de esta Tasa se formará un padrón en el que figuren todos los usuarios del servicio, el cual servirá de base para la emisión de los correspondientes recibos.
- 3. El Ayuntamiento, a través de su servicio de recaudación, una vez expuestos los padrones y listas cobratorias, remitirá para su cobro por vía bancaria todos los recibos domiciliados los cuales se cargarán en las cuentas corrientes de los usuarios durante el período hábil de cobro en vía voluntaria.

Los recibos no domiciliados deberán ser abonados por los titulares en el período estipulado al efecto y podrán hacerlo en las entidades bancarias colaboradoras de la Recaudación Municipal que al efecto se indiquen, previa presentación del documento de pago por ventanilla que recibirán en sus domicilios. La no recepción en los domicilios del correspondiente documento de pago por ventanilla no eximirá de la obligación de satisfacer el importe de la tasa ya que la publicación del anuncio de cobro da inicio al período de pago en vía voluntaria.

Las deudas por este concepto no ingresadas dentro del período voluntario se pasarán al cobro por la vía de apremio tal y como dispone el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- Colocación De Container.

Los servicios técnicos municipales determinarán el lugar donde se colocarán los containeres de recogida, no distando más de cien metros de la vivienda del abonado.

Disposición Transitoria Primera.

Como consecuencia de la emergencia social por la pandemia denominada COVID-19 y que consiste en establecer una bonificación temporal de la cuota trimestral de las tasas de por Servicio de Recogida de Residuos Sólidos del 90% para el segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio natural 2021 y que afectará al Artículo 4.- Tarifas Ordinarias del Servicio, apartado c) Bares, cafeterías establecimientos de carácter familiar, locales industriales y comerciales, tiendas, talleres, peluquerías, carnicerías, farmacias, etc.; al apartado d) Hoteles, fondas, pensiones, residencias, discotecas, restaurantes, autoservicios; al apartado e) Campings, independientemente del tiempo que permanezcan abiertos y al apartado f) Colegios privados y hoteles con más de 15 habitaciones. Esta bonificación será aplicada de oficio por la Administración.



Disposición Transitoria Segunda

Como consecuencia de la emergencia social por la pandemia denominada COVID-19, se establece una bonificación temporal de la cuota trimestral de las tasas de por Servicio de Recogida de Residuos Sólidos para el segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio natural 2021 y que afectará al sujeto pasivo de esta Tasa que se encuentre en situación de paro laboral que cumpla los siguientes requisitos y según el siguiente baremo:

- Parados cuya unidad familiar consta de hasta 2 miembros, en el que al menos uno de ellos esté en paro y cuyas rentas estén por debajo una vez el Salario Mínimo Interprofesional, se aplicaría una Bonificación del 50% al 90% progresivamente.
- Parados cuya unidad familiar consta de hasta 4 miembros, cuyas rentas estén por debajo de 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, se aplicaría una Bonificación del 70% al 90% progresivamente.
- Parados cuya unidad familiar consta de 5 miembros en adelante, cuyas rentas estén por debajo de 2 veces el Salario Mínimo Interprofesional, se aplicaría una Bonificación del 70% al 90% progresivamente.

Esta bonificación se aplicará previa solicitud, correspondiendo a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Miengo la emisión del informe sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones anteriores, el cual se remitirá al Servicio de Recaudación y al Servicio de Aguas del Ayuntamiento de Miengo para su aplicación.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del interesado.
- Certificado de Convivencia.
- Justificación de estar inscrito como demandante de empleo.
- Vida laboral de todos los miembros de la unidad familiar donde se acredite que al menos uno de los miembros de la unidad familiar ha pasado a la situación de desempleo habiendo desempeñado puestos de trabajo anteriores.
- Certificado de ingresos de cada miembro de la unidad familiar.
- Ficha de Terceros.
- Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
- Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de fecha 30-10-2003, B.O.C. 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.



Disposición Final

Primera.- La Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas contenidas en el R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; La Ley General Tributaria y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas leyes.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Segunda.- La presente modificación surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.



<u>ORDENANZA FISCAL Nº 9.</u>- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y SERVICIOS URBANISTICOS

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN LEGAL

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de Servicios urbanísticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de las Tasas:

- 1. La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar, o controlar, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, si los actos de edificación y uso del suelo o subsuelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación territorial y Régimen Urbanístico del Suelo en Cantabria que hayan de realizarse en el término municipal, son conformes a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio y demás legislación aplicable, tanto de ámbito autonómico, como estatal o local.
- 2. La actividad municipal técnica y administrativa de gestión, intervención, información urbanística o cualquier otra actividad municipal prevista en planes o normas urbanísticas o que sea necesario desplegar para dar cobertura a los servicios regulados en la presente ordenanza.

III.- SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos de las Tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, provoquen la actividad o el servicio, o en cuyo beneficio o interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.
- 2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 4º. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 5°. Devengo

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. Se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia o prestación de servicio urbanístico o cartográfico, que no serán tramitados sin que conste el previo abono de la tasa.
- 2. Se devenga la Tasa igualmente, en los supuestos en que las obras se hayan iniciado o ejecutado sin licencia previa, siendo esta preceptiva, o en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando se inicie la actividad municipal de control dirigido a determinar si la obra en cuestión se ajusta a la normativa aplicable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras, su demolición si no fueran autorizables, el inicio de expediente sancionador o la adopción de medidas cautelares.
- 3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

IV.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6°. Base Imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de construcciones o instalaciones de cualquier tipo, ampliación, reforma interior o exterior, reparación o demolición de edificios o instalaciones.
- El coste real y efectivo de la vivienda, instalación, establecimientos mercantiles o industriales, cuando se trate de la primera ocupación o utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) El coste real y efectivo de los proyectos que contemplen movimientos de tierra, urbanización y obras ordinarias de urbanización.



> d) La actividad técnica o administrativa necesaria para la prestación del servicio de carácter urbanístico señalada por tarifas en función de los elementos y factores que concurren en su prestación.

Artículo 7º. Cuota Tributaria

- 1. De conformidad con lo establecido en el art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por licencias o servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente ordenanza fiscal consistirá, en cada caso en:
 - a) La cantidad resultante de aplicar un tipo
 - b) Una cantidad fija señalada al efecto
 - c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- 2.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe A Licencias Urbanísticas	
a) Licencia de Obras de nueva planta, ampliación, reparación, reforma interior o exterior o demolición de edificios o instalaciones, salvo que, en este último caso, se trate de declaración de ruina inminente	2,10% del presupuesto (Tarifa mínima 20 €)
b) Licencia para ejecutar Movimientos de tierra, tales como desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén contemplados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o edificación aprobado o autorizado en cuyo caso sólo serán gravadas las Obras de Urbanización privatizables	2,10% del presupuesto
c ₁) Licencia de Primera Ocupación de edificios y modificación del uso de los mismos	4,5 €/m2 construido
c ₂) Licencia de Primera Ocupación de establecimientos mercantiles o	1,5 €/m2
industriales	construido
c) Licencia de Primera Ocupación de edificios, establecimientos	1,05 % del
mercantiles o industriales y modificación del uso de los mismos	presupuesto
d) Tramitación de licencias para obras y usos de naturaleza provisional,	1,05% del
colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles	presupuesto
e) Licencia de Obras para la colocación o instalación de carteleras, vallas, rótulos e instalaciones similares, de publicidad y propaganda, visibles desde la vía pública	1,05% del presupuesto
f) Tramitación de Reformados de Proyectos sujetos a Licencias	0,53% del
Urbanística	presupuesto
g) Licencias de parcelación, segregación y agrupación.	0,05 €/m ² , con
*Para la aplicación de esta tasa se tomarán las superficies totales (finca	un mínimo de 60
matriz en parcelaciones y segregaciones, y finca resultante en las agrupaciones)	€ y un máx. de 600 €



Epígrafe B Servicios de Gestión Urbanística

a) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares. La cuota exigible por cada expediente de expropiación forzosa, vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose por cada m²

b) Tramitación de expedientes contradictorios de ruina de edificios. La cuota exigible por cada expediente contradictorio de ruina, vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose por cada m²

c) Prórroga de plazo en aquellas licencias sujetas a término

63,03 €

d) Cambio de Titularidad de las licencias otorgadas

63,03 €

e) INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO

- 1- Por cada Plan Parcial, Plan Especial, Estudio de Detalle o modificación de los mismos, que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes, se satisfará, con un mínimo de 940,08 euros, la cuota resultante del producto de dos factores:
- 1°) El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala A), contemplada en el siguiente número, y
- 2°) Un coeficiente corrector, determinado en función del índice e edificabilidad de la superficie comprendida en el Instrumento y reflejado en la Escala B) del siguiente número. 2- Las Escalas a que se refiere el número anterior son las que a continuación se especifican:

ESCALA A)

SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL INSTRUMENTO

POR CADA 100 M ² O FRACCIÓN	EUROS
Hasta 50.000 m ²	3,13
Exceso de 50.000 m^2 hasta 100.000 m^2	2,40
Exceso de 100.000 m ² hasta 250.000 m ²	1,86
Exceso de 250.000 m ² hasta 500.000 m ²	1,41
Exceso de 500.000 m ² en adelante	0,96

ESCALA B)

INDICE DE EDIFICABILIDAD *

COEFICIENTE CORRECTOR

De 0 a 0,5	1,5
De 0,5 a 1	2,6
Mayor de 1	3,10

* Aprovechamiento lucrativo más % de cesión correspondiente a la Administración Municipal, según resulte del correspondiente instrumento de planeamiento.



f) ELABORACION Y TRAMITACION DE INNOVACION DE ISNTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO

- Redactados por particulares:

517 euros.

- Redactados por el Ayuntamiento a instancia de parte: La cuota a abonar coincidirá con la tarifa mínima.

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo ato, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al de cese de la vigencia de dicha Tarifa mínima.

Nota: Las cuotas señaladas en los Epígrafes de la presente Tarifa, se incrementarán en el importe a que asciende el coste de los informes y/o servicios externos al Ayuntamiento, que, en su caso, se requiera o recabe por el Ayuntamiento.

g) PROYECTOS DE REPARCELACION, DE DELIMITACION DE SECTORES Y/O UNIDADES DE ACTUACION ASI COMO SU MODIFICACION Y DE BASES Y ESTATUTOS DE COMPENSACION Y CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE COLABORACION URBANISTICA.

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística epigrafiados, se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las Escalas A) y B) anteriores, corrigiendo, en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

COEFICIENTE CORRECTOR	<u>CUOTA MINIMA. EUROS</u>
Proyectos de reparcelación: 1,00	940,08
Delimitación de polígono y unidades de actuación: 0,50	466,14
Bases y Estatutos de Juntas de Compensación: 0,80	745,53
Constitución de Asociaciones y Entidades de colaboración	urbanística: 0,50 466,14

h) PROYECTOS DE URBANIZACION

Por cada proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones vigentes abonará, con un mínimo de 466,14 euros, la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del 1,370%.

- 3.- En el caso de que algún acto no sea claramente encuadrable en alguno de los apartados contenidos en los epígrafes anteriores, se incluirá, previo informe razonado, en aquél al que más se asemeje en función de sus características.
- 4.- El desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, dará derecho a este a solicitar el reintegro del 50% de la cuota abonada según lo señalado en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Si, una vez concedida la licencia, renunciase a realizar, en todo o en parte, la obra autorizada, podrá ser devuelto el 50% de la cuota liquidada. En ambos supuestos será preciso para la devolución de lo abonado, la previa solicitud expresa del interesado.



5.- La Resolución Administrativa denegatoria dará derecho al interesado a solicitar el reintegro del 50% del importe de la cuota satisfecha, quedando el resto a favor del Ayuntamiento, con un mínimo de 20 €, en concepto de coste del servicio ocasionado.

Artículo 8°.- Exenciones y bonificaciones

Están exentas o bonificadas de esta tasa:

- a.- Las segregaciones y agrupaciones de fincas que tengan por causa la ley, planes de urbanismo, carreteras u otras ajenas a la voluntad del propietario.
- b.- Las obras para eliminación de barreras arquitectónicas.
- c.- Se establece una bonificación de un 25% de la cuota tributaria a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado será compatible con la establecida, por el mismo concepto en la ordenanza reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

La solicitud se dirigirá a la Alcaldía y deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y la documentación acreditativa de su catalogación como viviendas de protección oficial, y presentarse junto con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones instalaciones u obras objeto de la misma, junto con una Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo. El incumplimiento del los presentes requisitos dará lugar a la no concesión de la bonificación solicitada.

- d.- En aquellos supuestos en los que el Pleno Municipal acordase la existencia de un especial interés económico o social o de fomento del empleo en las obras objeto de Licencia de Primera Ocupación, podrá reconocérseles una bonificación de hasta el 50% de la cuota tributaria.
- e.- Se establece una cuota tributaria única de 51,50 euros para las siguientes obras y actuaciones urbanísticas:
- Las obras necesarias para la eliminación de barreras arquitectónicas en los accesos a viviendas preexistentes.
- Las obras que mejoren la eficiencia energética de las viviendas preexistentes, ya sean unifamiliares o pertenecientes a edificios plurifamiliares. Estas actuaciones deberán justificar la mejora de la calificación energética total de la vivienda en un baremo igual o superior al 30% en el consumo de energía primaria no renovable.

Las obras que gozarán de dicha reducción serán las siguientes:

- Las obras destinadas a la mejora de la envolvente térmica, como la incorporación de aislamiento en cubiertas, el cambio o mejora de ventanas o actuaciones en la fachada de la vivienda que tengan como finalidad dicho objetivo.
- Obras que mejoren los sistemas de producción de agua caliente sanitaria, calefacción, climatización o de iluminación.
- Obras de instalación de equipos que aporten fuentes de energía renovable.

Quedan excluidas de esta reducción las obras que no estén destinadas específicamente a la mejora de la eficiencia energética.



Esta reducción citada en este párrafo tiene carácter rogado y corresponderá la concesión individual al pleno Municipal o, según sea el caso, a la Junta de Gobierno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

A la solicitud de la reducción se adjuntará la siguiente documentación:

- Una memoria técnica justificativa de las circunstancias concurrentes.
- Certificación de eficiencia energética de la vivienda existente, adjuntando, además, el justificante de haberlo registrado en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria.
- Certificado de eficiencia energética de proyecto.
- Justificante del técnico autorizado, que certifique la asunción de la dirección de obra a ejecutar.

En caso de no realizarse adecuadamente las obras que integran el objeto de la bonificación o no dedicarse éstas al uso por el que se estableció la reducción, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

A tal fin, una vez finalizada la obra en el plazo de un mes, el propietario de la vivienda registrará ante este Ayuntamiento la certificación de eficiencia energética de obra terminada, adjuntando, además, el justificante de haberlo registrado ante la sede electrónica del Gobierno de Cantabria.

La Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de inspección considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 9º.- Normas de Gestión

- 1. Las tasas por expedición de licencias urbanísticas y prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se presten a petición de los interesados y por liquidación practicada por la Administración municipal, cuando se presten de oficio.
- 2. En el primero de los supuestos, los sujetos pasivos, están obligados a practicar autoliquidación mediante cumplimentación de los impresos habilitados a tal efecto y realizar su ingreso, lo que deberá quedar acreditado en el momento de presentar la solicitud, que no se tramitará hasta constar dicha circunstancia.
- 3. Al solicitar la Licencia de Ocupación deberá practicarse autoliquidación, debiendo acompañarse el Certificado Conjunto Final de Obra y Certificado del Coste Final de Ejecución Material, visados ambos por los Colegios Profesionales correspondientes.
- 4. Cuando los servicios municipales comprueben que se están ejerciendo actos sometidos a gravamen, sin la preceptiva licencia, se considerará el acto de comprobación como la



iniciación del trámite de ésta última, con obligación del sujeto pasivo de satisfacer la tasa establecida.

- 5. El pago de la autoliquidación o de la liquidación practicada por la administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.
- 6. En el caso de que la administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes.
- 7. Toda licencia caducará, de no haberse comenzado las obras, a los 6 meses contados desde el día siguiente al de la notificación de su concesión, exceptuándose aquellos permisos concedidos por la alcaldía para obras de tramitación abreviada que caducarán a los 3 meses. * La obtención de nueva licencia devengará la totalidad de la tasa según tarifa.

Artículo 10°.- Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogados los correspondientes artículos de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de Licencias Urbanísticas de fecha 11-11-1.989, B.O.C. nº 3 (Extraordinario) de 12-03-1.990, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en el R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; La Ley General Tributaria y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas leyes.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.



ORDENANZA FISCAL Nº 10.- REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILIZAN EL DOMINIO PÚBLICO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL

Artículo 1.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de agua, gas, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

En particular, y a los efectos de la presente Ordenanza, los servicios de telefonía fija tienen la consideración de servicios de suministros.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

- 1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan las redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, a favor de las cuales se otorgan las licencias de aprovechamiento especial, o las que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.
- 2.- Se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios de suministro a que se refiere el apartado anterior, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
- 3.- La tasa regulada en esta Ordenanza se aplicará a las empresas mencionadas en el apartado 1 tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 3. - Responsables.

- 1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas incursas en alguno de los supuestos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.
- 2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
- 3.- Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivada del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.



Artículo 4.- Base Imponible.

- 1.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupe el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por:
 - a) Los ingresos brutos procedentes de la facturación por servicios prestados por las empresas, que tienen la condición de sujetos pasivos.
 - b) Las cantidades percibidas de otras empresas que utilicen sus redes, en concepto de acceso, o interconexión a las mismas.
- 2.- Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo deba utilizar redes ajenas, la base imponible de la tasa estará constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal, minorada en las cantidades que deba abonar a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.
- 3.- A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

4.- Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas señaladas en el Artículo 2, apartados 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1.5% a la base imponible definida en el artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 6.- Devengo de la tasa y período Impositivo.

- 1.- La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del servicio o suministro.
- 2.- Cuando los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.
- 3.- El período impositivo será el año natural.
- 4.- En los supuestos de inicio o cese en el ejercicio de la actividad, la cifra de ingresos brutos a declarar, conforme prevé el artículo 7.2 de la presente Ordenanza, corresponderá a la facturación obtenida en el año en que se inicia o cesa la actividad.



Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso.

- 1.- Se establece el régimen de autoliquidación.
- 2.- Los sujetos pasivos de la tasa deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 4.2 de la presente Ordenanza.

- 3.- Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de quince días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.
- 4.- El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

Artículo 8.- Convenios de colaboración.

Se podrán establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, con relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que disponen los artículos 181 a 190 de la Ley General Tributaria.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía pública de fecha 30-10-2003, B.O.C. de 23-12-2.003, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- La Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público a favor de Empresas o Entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de interés general se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas contenidas en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; La Ley General Tributaria y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas leyes.
 - b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.



Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2011 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.



ORDENANZA FISCAL Nº 11.- REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento Legal.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución , por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza redactada conforme dispone el art. 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la presentación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exijan un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen la actividad o el servicio, o en cuyo beneficio o interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.



Artículo 4°.- Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria

- 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.
- 2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6º. Tarifas.

Epígrafe 1	Certificaciones de Resoluciones, Acuerdos o Documentos municipales	
	a) Certificaciones de Resoluciones, Acuerdos o Antecedentes municipales (c.u.)	3,15 €
Epígrafe 2	Documentos Expedidos por las Oficinas municipales	
	a) Compulsa de documentos (c.u.)	0,55 €
	b) Bastanteo de poder (c.u.)	6,30 €
	c) Duplicados de recibos emitidos por Recaudación (c.u.)	2,10 €
	d) Facilitación de Cd sobre proyectos municipales (obras etc.) (c.u)	26,30 €
	e) Facilitación de cualquier otro documentos no especificado en esta	
	ordenanza en soporte Cd o equivalente (c.u)	21,00€
	f) Envío de Fax (por página) (c.u.)	0,55€
g) Emisión de Informes de carácter general (c.u.)	6,30 €	
	h) Cualquier otro documento con el visto bueno o firma del alcalde (excepto Certificaciones de empadronamiento y vecindad y Certificaciones de convivencia y residencia) (c.u.).	1,05€
Epígrafe 3	Copias y Fotocopias	
	Fotocopias	
	a) A4 (c.u.) ByN - Color + 0,75	0,15 €
	b) A3 (c.u.) ByN - Color + 1,50	0,25 €



AYUNTAMIENTO DE MIENGO Pza. Marqués de Valdecilla, 1 39310 CANTABRIA

Tfno. 942 576001 · Fax 942 577019

	c) A2 (c.u.) ByN - Color + 2,50	1,60€
	d) A1 (c.u.) ByN - Color + 5,00	2,10 €
	e) A0 (c.u.) ByN - Color + 11,00	3,15 €
Epígrafe 4	Tasas por derechos de examen	
	a) Grupo A o laboral de categoría similar	20,50 €
	b) Grupo B o laboral de categoría similar	18,90 €
	c) Grupo C o laboral de categoría similar	15,75 €
	d) Grupo D o laboral de categoría similar	12,60 €
		10,50 €
	e) Grupo E o laboral de categoría similar	10,50€
Epígrafe 5	Servicios de Información Urbanística y Cartografía	
	a) Expedición de Certificados urbanísticos, Consultas previas, Informes urbanísticos a instancia de parte (c.u.)	26,30 €
	b) Expedición de cédulas / fichas urbanísticas (c.u.)	52,55€
	c) Facilitación de CD, de normativa urbanística municipal (c.u.)	52,55 €
	d) Fotografías impresas en color (c.u.)	2,10 €
	e) Fotografías impresas en blanco y negro (c.u.)	1,05 €
	f) Por cada disquete o soporte informático equivalente que contenga fotografías:	
	- de 1 a 5 fotografías	5,25 €
	- de 6 a 15 fotografías	10,50 €
	- de 16 a 25 fotografías	21,00€
	- de 26 a 36 fotografías	31,50 €
	- por cada una que pase de 36 fotografías	0,55 €
Epígrafe 6	Documentos Expedidos por el Servicio de Policía Local	
	a) Por cada atestado por accidente de circulación (c.u.)	26,30 €
	b) Por cada informe técnico por accidente de circulación (c.u.)	15,75 €
	c) Otros informes por accidente de circulación (c.u.)	6,30€
	d) Informe técnico sobre señalización o situación del tráfico (c.u.)	15,75 €
	e) Fotografías impresas en color (c.u.)	2,10€
	f) Fotografías impresas en blanco y negro (c.u.)	1,05 €
	g) Por cada disquete o soporte informático equivalente que contenga fotografías:	
	- de 1 a 5 fotografías	5,25 €
	- de 6 a 15 fotografías	10,50€
	- de 6 a 15 fotografías - de 16 a 25 fotografías	10,50 € 21,00 €
	- de 6 a 15 fotografías - de 16 a 25 fotografías - de 26 a 36 fotografías	

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expediente sujetos al tributo.



2. Igualmente, se devenga la tasa cuando concurran las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 8°.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias resultantes de la aplicación de las tarifas señaladas en esta ordenanza.

Artículo 9º.- Normas de Gestión Tributaria.

- 1. Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales o entidades financieras colaboradoras, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación de documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación del acuerdo o resolución si la solicitud no existiera o hubiese sido expresa.
- 2. Los documentos recibidos por vía de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no serán tramitados sin el previo abono de la cuota correspondiente, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cantidades correspondientes, con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.
- 3. Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de documentos Urbanísticos de fecha 11-11-1.989, B.O.C. nº 3 (Extraordinario) de 12-03-1.990, así como sus posteriores modificaciones.



Disposición Final

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.



ORDENANZA FISCAL Nº 12.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA Y ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS E INSTALACION DE APARATOS INDUSTRIALES O VERIFICACION POSTERIOR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza redactada conforme dispone el art. 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar o controlar, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, si los establecimientos fabriles, industriales, mercantiles, comerciales, profesionales o de otra índole y las instalaciones que se implanten en el término municipal, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la legislación vigente para la nueva implantación, ampliación o modificación de actividades y/o instalaciones, como presupuesto necesario, previo o posterior, para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de instalación, actividad y apertura y las autorizaciones de cambio de titularidad, cuando sean exigibles.

La modernización o sustitución de instalaciones que no supongan modificación de las características técnicas de la misma o de sus factores de potencia, emisión de humos y olores, ruidos, vibraciones o agentes contaminantes, no requiere modificación de la licencia de apertura, sin perjuicio de la tramitación de la licencia de obras cuando proceda.

- 2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación o traslado del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- 3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:



- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad de tipo empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios esté o no exenta del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollar las actividades descritas sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las Tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, provoquen la actividad o el servicio, o en cuyo beneficio o interés redunden las prestaciones o actividades a que se refiere la presente Ordenanza, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores

Artículo 5.- Base Imponible.

En Licencias de apertura y actividad, o en la realización de la actividad de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, la base imponible vendrá constituida por la superficie total del local, expresada en metros cuadrados, sobre la que se aplicarán los coeficientes de calificación de la licencia a que se refiera, con las especificaciones contenidas en el artículo siguiente.

En licencias para la instalación de aparatos industriales o en la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, no comprendidas en licencias de apertura, actividad, primera ocupación o urbanísticas, la base imponible vendrá determinada por Kg/vapor hora, Kcal/hora, Frigorías/hora, Caballos de potencia, metros cúbicos y las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas sobre las que se practicará una actualización antes de calcular la cuota resultante del mismo, todo ello según las especificaciones contenidas en el artículo siguiente.



Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. Licencias de Apertura y Actividad	
A) Cuota inicial.	
La cuota inicial resultará de multiplicar la superficie del local por	
a cantidad de 0,53 €/m² y por el coeficiente de superficie	
correspondientes a cada tramo, de acuerdo con la siguiente escala	
- Hasta 100 m2 de superficie	1,00
- De 101 a 250 m2 de superficie	0,97
- De 251 a 500 m2 de superficie	0,92
- De 501 a 1500 m2 de superficie	0,85
- De 1501 a 3000 m2 de superficie	0,70
- De 3001 a 6000 m2 de superficie	0,60
- De 6001 a 10000 m2 de superficie	0,50
- De 10001 a 15000 m2 de superficie	0,35
- De 15001 a 25000 m2 de superficie	0,20
- De más de 25001 m2 de superficie	0,15
B) Coeficientes de calificación por licencia	0,13
Sobre la cuota inicial determinada de acuerdo con las previsiones	
contenidas en la letra anterior se aplicarán los siguientes	
coeficientes multiplicadores de calificación por tipo licencia	
a) Licencia de apertura	
- Con Certificado de Prevención de Incendios	1,05
- Con Proyecto de Prevención de Incendios	1,58
b) Licencia de Actividad Clasificada	1,56
- Sujeta al Reglamento de Actividades M.I.N.P.	3,15
- Sujeta al Reglamento General de Policía y Actividades	3,13
Recreativas	3,15
C) Supuestos Especiales	
a) Por las licencias temporales para la instalación de	
actuaciones de feria, se satisfará la cuota mínima de la	
licencia de apertura o actividad.	
b) En los supuestos de solicitud de licencia para modificar lo autorizado en otra licencia previamente concedida al	
mismo solicitante, siendo la de modificación de la misma	
'	
naturaleza que la anterior, se devengará la cuota	
correspondiente vigente en el momento de presentación de	
dicha solicitud, que se reducirá su cuota en un 25% si	
hubieran transcurrido 2 años desde la notificación de la concesión de la licencia de inicio de la actividad o	
apertura; en un 50% si hubieran transcurrido 5 años o en	
un 75% si hubieran transcurrido 10 años o más, contados	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
de igual modo. D) Cuotas Mínimas y Máxima.	
Se establecen como cuotas mínimas, las siguientes:	
	157.500
a) Licencia de apertura	157,59€
b) Licencia de actividad	210,12€
c) Cambio de titularidad de la licencia	105,06€
d) Se establece una cuota máxima, de	5.253,00€



AYUNTAMIENTO DE MIENGO Pza. Marqués de Valdecilla, 1 39310 CANTABRIA

Tfno. 942 576001 · Fax 942 577019

2 Licencias para Instalación de Aparatos Industriales	0.100
a) Generador de vapor para uso industrial	0,19€ Kg.Vapor/hora
b) Instalaciones de calefacción	iig. v upoi/noic
- De 1 a 20.000 Kcal/h. de capacidad	157,59€
- De 20.001 a 50.000 Kcal/h. de capacidad	210,12€
- De 50.001 a 100.000 Kcal/h. de capacidad	315,18€
- De 100.000 a 500.000 Kcal/h. de capacidad	472,77€
- De 500.000 a 2.000.000 Kcal/h. de capacidad	630,36€
- De más de 2.000.000 Kcal/h. d capacidad	840,48€
c) Sistemas de refrigeración (o bombas de calor) de locales	0.10,100
- Hasta 10.000 Frig/h de capacidad de los compresores	105,06€
- De 10.001 a 25.000 Frig/h	157,59€
- De 25.000 a 50.000 Frig/h	367,71€
- De 50.000 en adelante	525,30€
* Cuando la capacidad cuya autorización se solicita esté expresada	323,300
en otras unidades (Kw), se utilizarán las equivalencias: 1 Kw = 860	
Kcal/h = 860 Frig/h	
d) Motores eléctricos	
- Hasta 2 CV de potencia total instalada	42,02€
- Hasta 10 CV de potencia total instalada	131,33€
- Hasta 15 CV de potencia total instalada	183,86€
- Hasta 20 CV de potencia total instalada	236,39€
- Hasta 50 CV de potencia total instalada	367,71€
- Por cada CV de exceso a partir de 50 CV hasta 200 CV	3,68€
- Por cada CV de exceso a partir de 200 CV hasta 500 CV	1,58€
- Por cada CV de exceso a partir de 500 CV	1,32€
-1 of cada CV de exceso a partif de 500 CV	1,320
e) Depósitos de carburantes, combustibles, gases o materias	
inflamables o peligrosas	
- Los primeros 100 m ³ de capacidad	2,63€/m ³
- Lo que exceda de 100 m ³ de capacidad	1,58€/m ³
1	
2. To anomaly de establishing in the continuity de estimidades a	
3 La apertura de establecimientos, realización de actividades o instalación de aparatos industriales, comprendidas en el hecho	
imponible de esta tasa cuya cuota no pueda ser liquidada de	
acuerdo con los elementos tributarios comprendidos en este	
artículo, tributarán por la tarifa que les correspondería por el	
I.A.E., aplicando un 5% de actualización sobre la misma, previa a	
la liquidación de la cuota que por dicho impuesto correspondiera.	
a inquidación de la cuota que por dieno impuesto correspondicia.	

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.



Artículo 8.- Devengo.

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura instalación o actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o cuando por el órgano competente se acuerde el inicio de la actividad de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
- 2.- Cuando siendo exigible licencia, la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la misma, la Tasa se devengará cuando se acuerde el inicio de la actividad municipal de verificación del cumplimiento por el establecimiento de las condiciones legalmente exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para sancionar la apertura del establecimiento, o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración.

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.
- 2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y, una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura o actividad, instalación de aparatos industriales, o sobre la actividad de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, se practicará la liquidación



correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y demás normativa de desarrollo.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura y Actividad de Establecimientos e Instalación de Aparatos Industriales publicada en el, B.O.C. Extraordinario nº 58 de 28-12-2007, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.



ORDENANZA FISCAL Nº 13.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 57 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y, en virtud de lo dispuesto en los artículo 15 a 19 del mismo texto legal, se establece la Tasa por prestación del servicio de Matrimonio Civil, de acuerdo con la regulación contenida en la presente ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa las tareas de tramitación administrativa desarrolladas por los servicios municipales y cargos públicos locales, con objeto de llevar a cabo la autorización de los matrimonios civiles, desde que se recibe el expediente gubernativo remitido por el Registro Civil hasta su finalización y posterior devolución.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de la tasa quienes se beneficien de los servicios prestados o actividades realizadas por el Ayuntamiento referidas en el artículo anterior.

Artículo 4.- Devengo.

La obligación de pago nace en el momento en el que se presente la solicitud de prestación del servicio de prestación de matrimonio civil.

Artículo 5.- Cuantía de la Tasa.

La cuantía de la tasa por la celebración de cada matrimonio civil asciende a 157,59€.

Artículo 6.- Régimen de Declaración e Ingreso.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.



2.- Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Matrimonio Civil publicada en el B.O.C. Extraordinario nº 58, de 28-12-2007, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- La Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas contenidas en el R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; La Ley General Tributaria y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas leyes.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2011 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.



ORDENANZA FISCAL Nº 14.- REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE PABELLON POLIDEPORTIVO E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES -

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el art. 57, en relación con el art. 20.4.o), ambos del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Miengo establece la tasa por la utilización del Pabellón Polideportivo Marzán y de las instalaciones deportivas municipales especificadas en las tarifas contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 2º.- El hecho imponible objeto de gravamen esta constituido por la utilización del servicio de Pabellón Polideportivo e instalaciones deportivas, según lo determinado en la presente ordenanza.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas que por cualquier título vengan utilizando o utilicen las instalaciones deportivas municipales y los demás elementos consignados en el hecho imponible.

Artículo 4º.- Devengo. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice la utilización de las instalaciones o servicios que se regulan en esta Ordenanza, o se utilice efectivamente sin la previa autorización administrativa.

Artículo 5º.- Pago. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, ocupen, utilicen, o efectúen aprovechamiento de uso de las citadas instalaciones por cualquier título administrativo o con mera tolerancia del Ayuntamiento de Miengo.

La obligación de pago será solidaria respecto de todos aquellos, personas físicas o jurídicas, que realicen el aprovechamiento o patrocinen actividades.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la utilización de las instalaciones deportivas y, una vez autorizado, no habrá derecho a su devolución si las instalaciones o servicios no fuesen utilizados por causa no imputable a la Administración.

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales y el resto de los servicios no comprendidos en la descripción anterior, se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, mediante su abono en las cuentas del Ayuntamiento abiertas en las entidades bancarias que sean facilitadas por el personal del Pabellón Polideportivo.



AYUNTAMIENTO DE MIENGO Pza. Marqués de Valdecilla, 1 39310 CANTABRIA

Tfno. 942 576001 · Fax 942 577019

Artículo 6º.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades:

Utilización Pabellón Polideportivo Municipal fuera de horario escolar.

A) <u>Usuarios Empadronados en el Ayuntamiento de Miengo</u>:

Mayores de 18 años.

- Deportes Colectivos
- 1 hora: 15,30 euros.
- Bono de 10 horas: 127,50 euros.
- Bono de 10 horas equipo federado: 112,20 euros.

B) Usuarios Empadronados en el Ayuntamiento de Miengo:

Menores de 18 años (en horario a convenir con el encargado del Pabellón).

- Deportes Colectivos
- 1 hora: 8,15 euros.
- Bono de 10 horas: 61,20 euros.
- Bono de 10 horas equipo federado: 40,80 euros.

C) Usuarios No empadronados en el Ayuntamiento de Miengo:

Mayores de 18 años.

- Deportes Colectivos
- 1 hora: 25,50 euros.
- Bono de 10 horas: 214,20 euros.
- Bono de 10 horas equipo federado: 193,80 euros.

D) <u>Usuarios No empadronados en el Ayuntamiento de Miengo</u>:

Menores de 18 años (en horario a convenir con el encargado del Pabellón).

- Deportes Colectivos
- 1 hora: 10,20 euros.
- Bono de 10 horas: 81,60 euros.
- Bono de 10 horas equipo federado: 71,40 euros.

E) Actividades en Fin de Semana:

1.- Usuarios Empadronados en el Ayuntamiento de Miengo:

- Deportes Colectivos para Mayores de 18 años: 30,60 €/hora.
- Deportes Colectivos para Menores de 18 años: 15,30 €/hora.

2.- <u>Usuarios No Empadronados en el Ayuntamiento de Miengo</u>:

- Deportes Colectivos para Mayores de 18 años: 51,00 €/hora.
- Deportes Colectivos para Menores de 18 años: 25,50 €/hora.

F) Actividades organizadas por el Ayuntamiento de Miengo:

La gimnasia de mantenimiento, danza, fútbol, hípica, yoga, surf, acuagym, y otras escuelas o actividades organizadas por el propio Ayuntamiento de Miengo o en colaboración con otras administraciones públicas, se gestionarán de acuerdo con los términos previstos en los convenios reguladores que al efecto se suscriban.



G) Tasa por utilización de pistas de pádel:

- Usuarios que utilicen las pistas con luz:

8 euros por hora no empadronadas.

6 euros empadronados.

- Usuarios que utilicen las pistas sin luz:

6 euros por hora no empadronados.

4 euros los empadronados.

- BONO DE 20 HORAS para empadronados:

60 euros si se utilizan las pistas sin luz.

80 euros si se utilizan las pistas con luz.

H) Tasa por utilización del campo de fútbol:

- 1 hora medio campo en horario diurno (sin Luz). FÚTBOL 7:
- 1 hora medio campo en horario nocturno (con Luz). FÚTBOL 7:
- 1 hora campo en horario diurno (sin Luz). FÚTBOL 11:
- 1 hora campo en horario nocturno (con Luz). FÚTBOL 11:
- 2 42,00 euros.
- 49,00 euros.
- 70,00 euros.
- 84,00 euros.

Las Asociaciones y Clubs Deportivos que figuren en el Registro Municipal de Asociaciones obtendrán una bonificación del 25% sobre las tasas anteriores.

NOTA: * Se entiende por menores, aquel grupo integrado al menos por 5 individuos menores de 18 años.

- ** Se entiende por empadronados aquel grupo integrado al menos por 5 vecinos del municipio, condición que será comprobada por la Administración.
- *** La asignación de hora para la práctica de las distintas actividades deportivas, se realizará por riguroso control de reserva o inscripción.
- **** Se entiende que en la expresión de la letra "F" de este artículo: "... otras escuelas o actividades organizadas por el propio Ayuntamiento de Miengo....", están comprendidas las que el Ayuntamiento subvenciona y que, al igual que aquellas, no están sujetas a las tarifas por Utilización Pabellón Polideportivo Municipal fuera de horario escolar.
- ****Las actividades comprendidas en la letra"F" anterior verán reducida su cuantía en un 25%, cuando sus titulares presenten el carné joven Euro 26, expedido por el Gobierno de Cantabria, de conformidad con lo previsto en el convenio firmado en fecha 05/05/2009, entre el Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Miengo.

Artículo 7º.- Utilización de las instalaciones deportivas. Competencia de los órganos municipales.

1°.- El Pabellón Municipal Marzán (en lo sucesivo PMM), situado en el recinto del colegio público Marzán, sito en Cuchía, está destinado esencialmente a los fines particulares del deporte y de la cultura.



En el PMM se podrán practicar, entre otras, las siguientes actividades y modalidades deportivas:

- * BALONCESTO.
- * FÚTBOL SALA.
- * BALONMANO.
- * EDUCACIÓN FÍSICA.
- * VOLEIBOL.
- * BAILES Y DANZAS.
- * ACTIVIDADES CULTURALES Y MUSICALES.
- 2°.- La presente Ordenanza tiene por objeto la formulación de un conjunto de normas encaminadas a la planificación de las actividades deportivas y culturales dentro del PMM, con el fin de alcanzar los siguientes beneficios:
- 1.- Utilización racional y ordenada del PMM, garantizando a los ciudadanos, en igualdad de condiciones, el acceso a las instalaciones.
- 2.- Aprovechamiento integral de los recursos disponibles, tanto materiales como humanos.
- 3.- Coordinación de los esfuerzos y actividades.
- 4.- Disminución de imprevistos.
- 5.- Fácil control de las actividades.
- 3°.- Cualquiera que sea la actividad que se desarrolle en el PMM -deportiva, cultural o escolar- el Alcalde o por delegación suya el concejal delegado del área, ejercerá la necesaria intervención administrativa, el control, la vigilancia y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.
- 4°.- Corresponde al Ayuntamiento de Miengo:
- a) Aprobar, modificar o derogar esta Ordenanza.
- b) Fomentar el desarrollo de las actividades deportivas en el municipio de Miengo, coordinando todos los esfuerzos e iniciativas que se realicen con una visión de conjunto, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las entidades respectivas.
- c) Encauzar y fomentar el deporte escolar y de aficionados.
- d) Contratar el personal técnico y administrativo necesario para atender las distintas finalidades del PMM.
- e) Determinar los créditos anuales necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones, derivadas de los planes de inversión y gastos corrientes en el PMM.
- f) Fijar las tarifas por la utilización del PMM.
- g) Solicitar y aceptar subvenciones, auxilios y otras ayudas del Estado, Comunidad Autónoma de Cantabria, Corporaciones públicas y particulares.
- h) Interpretar esta Ordenanza y resolver las dudas que puedan plantearse.



5°.- Corresponde al Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue:

- a) Dirigir y conservar el PMM y la organización de sus servicios.
- b) Coordinar la utilización de las instalaciones, así como los programas de actividades deportivas en el término municipal, concediendo las autorizaciones para la utilización del PMM, tanto a las entidades deportivas, como culturales o escolares.
- c) Fijar, motivadamente, el horario de utilización del PMM, así como el cierre exigido por vacaciones o reparaciones, haciéndolo público mediante Bandos; sin perjuicio de la notificación individualizada a los usuarios habituales.
- d) Disponer gastos en el PMM dentro de los límites de su competencia y de los créditos presupuestados.
- e) Autorizar la percepción de las tarifas que se establezcan legalmente.
- f) Inspeccionar las actividades, sancionando las infracciones a esta ordenanza.
- g) Nombrar un encargado del PMM
- h) Las demás que expresamente le fijen las leyes.

6°.- El Encargado del PMM, tendrá las siguientes funciones:

- a) La apertura y cierre del PMM, permaneciendo en él en cumplimiento de sus funciones.
- b) Cuidar de que las actividades en el interior del PMM se realicen con normalidad y coordinadamente, en armonía con las normas reglamentarias y de régimen interior vigentes.
- c) Velar por el buen orden, limpieza y adecuado uso de las instalaciones.
- d) Procurar la conservación y entretenimiento del edificio y sus instalaciones, proponiendo las medidas más adecuadas para el mejor funcionamiento.
- e) Atender las sugerencias, quejas y reclamaciones que se formulen, transmitiéndolas, en su caso, al Presidente.
- f) Notificar a las entidades deportivas, culturales y escolares las comunicaciones del Alcalde que directamente les afecten.
- g) Mantener continuamente informado al señor Alcalde o Concejal Delegado del Servicio de todo aquello que de alguna relevancia ocurra en el PMM.
- h) Cuantas otras funciones resulten de esta Ordenanza o le fueren encomendadas por la Alcaldía o el Concejal delegado del Servicio.
- 7°.- La entrada a los actos deportivos y culturales que se organicen en el PMM será gratuita.

Cualquier actuación que exija el pago de una entrada, precisará la previa autorización expresa y escrita de la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 8°.- Normas de Régimen Interno.

1°) Se prohíbe fumar, por ley, dentro de las instalaciones deportivas, así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas, pisar los asientos, meter botellas y vasos que no sean de plástico, latas y cualquier clase de comestible dentro del pabellón , así como botar el balón en las paredes del mismo y dentro del vestuario.



- 2º) Es obligatorio entrar a la pista del pabellón con calzado deportivo, exceptuando el calzado deportivo de suela negra.
- 3°) Acceso al vestuario: sólo se podrá pasar cuando el encargado o encargada de las instalaciones así lo requiera, teniendo en cuenta que todo equipo tiene derecho a 20 minutos para cambiarse antes de comenzar su encuentro (no antes de la hora alquilada para evitar retrasos). Los padres, amigos u otros familiares no tienen permiso de entrada al vestuario (* se exceptúa esta prohibición al representante o familiar de los deportistas o escolares menores de 16 años o con algún tipo de disminución física o psíquica, el cual podrá acceder a los vestuarios a quien corresponderá hacer cumplir al menor las normas que le afecten de ésta Ordenanza y la responsabilidad de su incumplimiento).
- 4°) Acceso al Banquillo y a la mesa: para pasar al banquillo en un partido de competición oficial, sólo podrán hacerlo aquellos que acrediten un cargo de responsabilidad oficial con los clubes participantes (queda restringido el acceso de niños, familiares o amigos). Una vez concluidos los encuentros no se podrá entrar a la pista.
 - 5°) Se prohíbe comer pipas dentro de las instalaciones.
- 6°) Los deportistas y escolares no podrán utilizar las instalaciones individualmente sino en equipo; con un delegado responsable y previa pertinente autorización.
- 7°) El cuidado de la pista debe de ser responsabilidad del encargado o encargada de las instalaciones, y del delegado o delegada de cada especialidad que esté utilizando las instalaciones en el tiempo que le haya sido asignado, dejando las mismas en perfecto estado, favoreciendo así el uso de las instalaciones. Cada equipo será responsable de su material, y no se responde de olvidos y pérdidas.
- 8°) El encargado o encargada de las instalaciones será el o la responsable del buen cumplimiento de éstas normas, expulsando de las instalaciones a quien las incumpla.
- 9°) Toda actividad que se celebre sin previo aviso y permiso (anterioridad de 24 horas como mínimo) será sancionable.
- 10°) En las horas de clase y entretenimientos, los monitores/as, entrenadores/as o profesores/as serán los responsables del pabellón, de los alumnos y demás que se encuentren en el mismo, respetando los cambios de hora de actividad. De no ser así y si se reincide podrá ser sancionado.
- 11°) Se prohíbe la entrada de animales en el recinto deportivo, exceptuando de la misma a los perros lazarillos siempre que vayan debidamente identificados, estén realizando su labor y cumplan las condiciones de higiene y salubridad, conforme dispone la ley 10/1993, de 8 de octubre, reguladora del acceso al entorno de las personas con disminución visual acompañadas de perros lazarillos.
- 12°) Los usuarios tienen derecho a utilizar la instalación conforme a su naturaleza, las actividades autorizadas, las normas federativas y las de ésta Ordenanza que reglamentan su uso.
- 13°) Cualquier usuario tiene derecho a formular las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes ante el encargado del pabellón o por escrito a la concejalía de deportes.
- 14°) Los usuarios del pabellón se comprometen a respetar todos los bienes inmuebles que lo integran.
- 15°) Todos los usuarios o espectadores que manifiesten un comportamiento contrario a la normativa de la Ordenanza, o que no respeten las personas o cosas que se encuentren en el mismo, serán conminados a abandonar la instalación.



- 16°) Para la utilización del Pabellón Municipal Marzan se precisará la previa autorización escrita del Alcalde o persona delegada, que no podrá ser superior a un año; sin perjuicio de las renovaciones que procedan.
- 17°) Las entidades deportivas, culturales y escolares, comunicarán por escrito a la Concejalía de Deportes, al inicio de la temporada y siempre con quince días de antelación, el calendario de sus actuaciones, entrenamientos o ensayos, con especificación de días, horarios y clases de actividad o deporte a practicar, solicitando la pertinente autorización, al objeto de coordinar las actividades para la utilización racional y ordenada de la instalación y su mejor aprovechamiento y control.
- 18°) Si hubiese coincidencia de fechas y horarios respecto de distintas actividades, el Concejal de Deportes citará a los responsables de las distintas entidades, para solucionar la problemática planteada, correspondiendo al mismo, en última instancia, resolver y autorizar las actuaciones.
- 19°) Dentro del horario escolar, tendrán acceso exclusivo al Pabellón Municipal Marzan los Colegios Públicos.
- 20°) Fuera del horario escolar, tendrán preferencia de utilización del Pabellón Municipal Marzan las entidades deportivas y culturales del Municipio de Miengo.
- 21°) Los colectivos que decidan alquilar las instalaciones, deberán de presentar el resguardo del banco que acredite que se ha realizado el ingreso correspondiente a las tasas establecidas en la Ordenanza, de no ser así el conserje notificará de tal hecho, y podrá cancelarse automáticamente el alquiler.
- 22°) Obtenida la autorización, el hecho de no utilizar el Pabellón Municipal Marzan, no exime del abono de la tarifa; sin perjuicio de que si reiteradamente no se utilizase en las horas reservadas se pueda proceder a la anulación de la autorización.
- 23°) Los vestidores serán utilizados privativamente por los grupos o equipos, y la duración máxima será de cuarenta minutos una vez finalizada la actividad.
- 24°) Las llaves de los vestuarios será facilitada por el conserje de la instalación, y a él se le retornara acabada la actuación.
- 25°) La Concejalía de deportes se reserva el derecho de dejar sin efecto de autorización de uso de una franja horaria o más, en casos especiales en los que se haya de atender una petición extraordinaria ó cuando se trate de actos organizados por el Municipio de Miengo. En todo caso, se comunicará a los afectados con un mínimo de 10 días de antelación y, siempre que sea posible, se trasladará la autorización de uso a otro día o a otra franja horaria.
- 26°) El Pabellón Municipal Marzan se conservará en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- 27°) Cualquier anomalía o desperfecto que se observe o se produzca como consecuencia de la práctica normal de las actividades, se comunicará al conserje del pabellón .
- 28°) Los usuarios del Pabellón Polideportivo serán los responsables de las acciones u omisiones que causen daño a las instalaciones municipales, y habrán de hacerse cargo de los daños y perjuicios causados y los gastos que origine el desperfecto.
- 29°) El Ayuntamiento de Miengo no se hace responsable, en ningún caso, de los objetos depositados en el interior de los vestuarios y armarios.



- 30°) El encargado del Pabellón podrá cerrarlo por razones de seguridad o climatológicas, y cuando se produzcan circunstancias que puedan ocasionar daños físicos a personas y/o desperfectos graves a las instalaciones.
- 31°) La publicidad estática en el Pabellón, cualquiera que sea el soporte publicitario en el cual se desea materializar el mensaje, queda sujeta a previa autorización y abono de las tarifas que correspondan.
- 32°) No se autorizará la publicidad estática en los paramentos exteriores del Pabellón, ni la colocación en el interior de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo, o inscripciones pueda ser confundido con señalizaciones existentes, impidan la visibilidad o afecten a la seguridad de los espectadores o usuarios.
- 33°) Se considera como infracción de ésta Ordenanza, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la misma.
- 34°) El Concejal delegado del área es el órgano competente para la instrucción del procedimiento sancionador, correspondiendo la iniciación y resolución al Alcalde
- 35°) La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 36°) Corresponde al Alcalde el ejercicio de la potestad sancionadora por infracción de esta Ordenanza, hasta la cuantía máxima de 150 €, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de las sanciones a aplicar:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados.

Artículo 9º.- Entrada en vigor.

La presente modificación surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ORDENANZA FISCAL Nº 15.– REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL Y AULA DE DOS AÑOS MUNICIPAL

Artículo 1°.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de Escuela Infantil y aula de dos años, descrito en la Memoria, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago los padres o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños a los que se presta el servicio de las Escuela Infantil y aula de dos años.

Artículo 3°.- Cuantía.

2. 1. La cuantía se clculará según la siguiente tarifa:

0 €/mes
225 €/mes
0 €/mes
165 €/mes
0 €/mes
125 €/mes
0 €
10€ hora / 40 eur. dia
40 € al mes
30 € al mes



2.2. Comedor.En el caso de servicio de comedor para la guardería para empadronados, que consiste únicamente en calentar la comida traída del domicilio particular de cada usuario, no está sujeto a precio público, entendiéndose dentro del servicio general. Para no empadronados el coste de dicho servicio está incluido en el precio público general anterior.

2.3. Bonificaciones:

- 2.3.1 Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción de carácter asistencial del 50%, en la tarifa de la cuota, a favor del sujeto pasivo que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Que los ingresos brutos de la unidad familiar o de convivencia a la que pertenezca el solicitante, sumados a las rentas de capital mobiliario o inmobiliario y al 2% del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica de su titularidad, con excepción de la vivienda habitual, no superen el 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción, la cantidad fijada para ese mismo año como Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, correspondiente a 14 pagas, incrementado en un 50%.
 - b) La reducción deberá solicitarse por la persona interesada y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará la capacidad económica del sujeto pasivo, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos que justifican la concesión de la reducción en la cuota.
- 2.3.2 Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción en la tarifa de la cuota tributaria correspondiente a favor del sujeto pasivo que ostente la condición de titular de familia numerosa definida conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los siguientes términos:
 - a) Reducción del 50 % de la cuota.
 - b) Tener reconocida la condición de familia numerosa, el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción.
 - c) La reducción deberá solicitarse por la persona interesada y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la condición de familia numerosa y el cumplimiento de los requisitos exigidos al sujeto pasivo, justifican la concesión de la reducción en la cuota.

Artículo 4°.- Obligación de pago.

La obligación de pago del Precio Público regulado por esta Ordenanza nace desde la fecha en que el/la niño/a cause alta en la Escuela, devengándose como primera cuota la correspondiente al mes de la fecha del alta. La última cuota corresponderá al mes de la fecha de baja.



Artículo 5°.- Normas de Gestión de Cobro.

1. Informe del adjudicatario.

Con periodicidad mensual el adjudicatario elaborará un informe en el que hará constar el número e identificación de los usuarios y la modalidad de tarifa de la que han sido usuarios; del mismo modo, sin perjuicio de su posterior comprobación por la Administración, indicarán la condición de empadronados en el municipio con más de un año.

Dicho informe se remitirá al responsable municipal del servicio.

2. Confección de Listas Cobratorias.

A partir de los documentos de Altas, bajas y variaciones, se procederá a emitir mensualmente una relación que contendrá los siguientes datos:

- Número de identificación del alumno.
- Nombre y apellidos del alumno.
- Importe de la cuota.
- Otros cargos y abonos por regularización de altas, bajas y variaciones de cuota.
- Total neto de la facturación.

3. Cobro de las cuotas.

Se establece como norma general el pago mediante tarjeta bancaria a través del TPV existente en las propias instalaciones, con carácter previo al acceso al servicio, de acuerdo a la modalidad escogida, habiéndose configurado e el Pleigo de contratación del servicio al adjudicatario como colaborador en la recaudación al efecto de ayudar a la realización material del ingreso al usuario, aclarándole la tarifa y auxiliándole en el hecho material del pago, sin que gestione en ningún momento dinero físico. Ytambién se establece la posibilidad de domiciliación bancaria. La entidad bancaria encargada del servicio gestionará el cobro de las cuotas por compensación bancaria, abonando en los primeros días del mes en la cuenta municipal correspondinete, el importe total de la facturación correspondiente a dicho mes.

4. Devolución de Cuotas.

Tras el primer impago se pedirá informe a Servicios Sociales.

5. Gestión de Impagados.

El Ayuntamiento procederá a la reclamación por escrito a los obligados al pago, requiriéndose a la cancelación de la deuda. El pago de las cuotas pendientes se efectuará por ingreso en efectivo en cuenta bancaria correspondiente o por compensación bancaria al recibir instrucciones del pagador.

En el caso de no hacerse efectivo el pago a los 10 días del requerimiento, se procederá a la Baja Provisional, que será Definitiva por el impago de 2 cuotas. Igualmente se podrá aplicar la baja en aquellos casos de reincidencia en la devolución de cuotas.



Las deudas por cuotas de las Escuelas Infantiles podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido 6 meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la la Comunidad autónoma y será de aplicación a partir del inicio del curso escolar 2019-2020, manteniéndose en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL Nº 16.- REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TALLERES MUNICIPALES "MIENGO CONCILIA"

Artículo 1°.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de Talleres Municipales "Miengo Concilia", descrito en la Memoria, que se regirá por la presente Ordenanza.

Comprenderá los servicios de taller que la Concejalía de Ecucación del Ayuntamiento de Miengo, comprometida con la conciliación familiar y laboral, atendiendo en todo momento al calendario escolar que decte la Consejería de Educación para cada año escolar y que son los siguientes:

- 1. TALLER DE CONCILIACION FEBRERO
- 2. TALLER DE SEMANA SANTA
- 3. CAMPAMENTO DE VERANO
- 4. TALLER DE CONCILIACIÓN SEPTIEMBRE
- 5. HALLOWEN
- 6. TALLER DE NAVIDAD

Artículo 2°.- Horario.

El horario será el siguiente:

- De 10 a 14 horas.
- Con servicio de apertura temprana de 8 a 14 horas.

Artículo 3°.- Precios.

Los precios serán los siguientes:

•	Tallere	es de una semana:	
	-	De 10-14 horas	15€
	-	De 8 a 14 horas	25€
•	Campa	amento de verano:	
	-	Mes completo de 10 a 14 horas	35€
	-	Mes completo de apertura temprana de 8 a 14 horas	55€
	-	Quincena de 10-14 horas	. 25€
	-	Quincena con apertura temprana	35€

- El 2º hermano/a tendrá una bonificación del 20%.
- El tercer y sucesivos hermanos/as del 30%.



Artículo 4°.- Requisitos y Documentación a entregar.

- 4.1- Los requisitos que se requieren son los siguientes:
 - Que ambos progenitores estén trabajando, o en su caso, el informe preceptivo de Servicios Sociales.
 - Riguroso orden de inscripción.

4.2- Documentación a entregar:

- Certificado de la empresa de que se está trabajando actualmente o en su defecto Vida Laboral.
- Certificado de Convivencia expedido por el Ayuntamiento de Miengo.

Artículo 5°.- Plazo de Solicitud.

El plazo de solicitud será el siguiente:

- Durante cinco días hábiles, un mes antes de la iniciación de los talleres o campamentos (se publicara en la web municipal y en el tablón del Polideportivo Municipal con antelación suficiente).
- Entrega de solicitud en registro en el Polideportivo Marzan en Cuchía.

Artículo 6°.- Listas de Admitidos.

Las listas de admitidos se publicarán en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Polideportivo Marzan en Cuchía.

Artículo 7°.- Normas de Gestión de Cobro.

7.1- Cobro de las cuotas.

Se establece como norma general el pago mediante tarjeta bancaria a través del TPV existente en las propias instalaciones, con carácter previo al acceso al servicio, de acuerdo a la modalidad escogida, habiéndose configurado e el Pleigo de contratación del servicio al adjudicatario como colaborador en la recaudación al efecto de ayudar a la realización material del ingreso al usuario, aclarándole la tarifa y auxiliándole en el hecho material del pago, sin que gestione en ningún momento dinero físico. Ytambién se establece la posibilidad de domiciliación bancaria. La entidad bancaria encargada del servicio gestionará el cobro de las cuotas por compensación bancaria, abonando en los primeros días del mes en la cuenta municipal correspondinete, el importe total de la facturación correspondiente a dicho mes.



7.2- Gestión de Impagados.

El Ayuntamiento procederá a la reclamación por escrito a los obligados al pago, requiriéndose a la cancelación de la deuda. El pago de las cuotas pendientes se efectuará por ingreso en efectivo en cuenta bancaria correspondiente o por compensación bancaria al recibir instrucciones del pagador.

En el caso de no hacerse efectivo el pago a los 10 días del requerimiento, se procederá a la Baja Provisional, que será Definitiva por el impago de 2 cuotas. Igualmente se podrá aplicar la baja en aquellos casos de reincidencia en la devolución de cuotas.

Las deudas por cuotas de las Escuelas Infantiles podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido 6 meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Artículo 8°.- Bonificaciones

- 8.1. Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción de carácter asistencial del 50%, en la tarifa de la cuota, a favor del sujeto pasivo que cumpla los siguientes requisitos:
 - c) Que los ingresos brutos de la unidad familiar o de convivencia a la que pertenezca el solicitante, sumados a las rentas de capital mobiliario o inmobiliario y al 2% del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica de su titularidad, con excepción de la vivienda habitual, no superen el 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción, la cantidad fijada para ese mismo año como Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, correspondiente a 14 pagas, incrementado en un 50%.
 - d) La reducción deberá solicitarse por la persona interesada y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará la capacidad económica del sujeto pasivo, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos que justifican la concesión de la reducción en la cuota.
- 8.2. Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción en la tarifa de la cuota tributaria correspondiente a favor del sujeto pasivo que ostente la condición de titular de familia numerosa definida conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los siguientes términos:
 - a) Reducción del 50 % de la cuota.
 - b) Tener reconocida la condición de familia numerosa, el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción.



c) La reducción deberá solicitarse por la persona interesada y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la condición de familia numerosa y el cumplimiento de los requisitos exigidos al sujeto pasivo, justifican la concesión de la reducción en la cuota.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad autónoma, manteniéndose en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.